

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA ACREDITACIÓN DE LA NECESIDAD
DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO
ORDINARIO LABORAL Y LA VULNERACIÓN
AL PRINCIPIO DE IGUALDAD**

MARVIN GUSTAVO LAU LÓPEZ

GUATEMALA, MARZO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ACREDITACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR
EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL Y LA VULNERACIÓN
AL PRINCIPIO DE IGUALDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

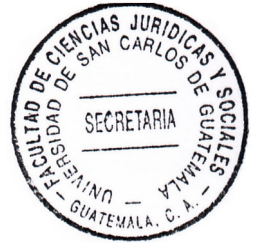
MARVIN GUSTAVO LAU LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López

VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidote la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Lic. Jose Luis Guerrero de la Cruz
Abogado y Notario



Guatemala, 18 de noviembre de 2008

Licenciado

Carlos Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Licenciado Castro Monroy:

De acuerdo y en base en el nombramiento emitido por esa Jefatura el treinta de octubre de dos mil ocho, en el que se nombra al suscrito como Asesor del trabajo de Tesis presentado por el Bachiller Marvin Gustavo Lau López, me permito rendir el presente informe:

El tema de investigación presentado por el Bachiller Marvin Gustavo Lau López, titulado: "La acreditación de la necesidad de la medida cautelar en el proceso ordinario laboral y la vulneración al principio de igualdad".

El trabajo de tesis presentado por el Bachiller Marvin Gustavo Lau López, ha llenado todos los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, al contenido científico y técnico de la tesis, como su metodología y las técnicas que fueron utilizadas para la investigación del trabajo, por lo que las conclusiones y recomendaciones derivadas del trabajo presentado hacen una contribución científica para la Facultad.

En virtud de lo antes expuesto, es importante dejar constancia que el trabajo antes indicado, se relaciona sobre un tema importante, como lo es, la acreditación de la medida precautoria dentro del proceso ordinario laboral. En consecuencia concuerdo con lo expuesto por el Bachiller Marvin Gustavo Lau López, ya que es precisamente con relación al acreditamiento de la necesidad de otorgar medidas que existe una errónea interpretación por parte de la mayoría de los jueces a cargo de los tribunales de trabajo y previsión social, para quienes, la acreditación de la necesidad de la medida sólo puede darse acreditando el estado de insolvencia del empleador, mediante la acreditación de una demanda de ejecución por

6ª. Avenida "A" 14-62 de la zona 1, Oficina 4 Ciudad de Guatemala Tel.

2253-4628

Lic. Jose Luis Guerrero de la Cruz
Abogado y Notario



parte de un acreedor común. Demostrar la insolvencia en la forma antes indicada se torna en una situación prácticamente imposible para el trabajador, pues aunque la parte patronal este en una posición de ejecutado, el empleado no posee los mecanismos necesarios para demostrar ante el juez correspondiente. La interpretación que algunos jueces le han dado al último párrafo del Artículo 332 del Código de Trabajo es prácticamente que el proceso del juicio ordinario se tramite sin que se otorguen las medidas cautelares que correspondan, por lo que en una buena cantidad de juicios las sentencias no se puedan ejecutar, en virtud que el patrono en su calidad de demandado, al no tener limitada la disponibilidad de sus bienes por la falta de medidas cautelares, dispone de la propiedad de los mismos y eso hace que las sentencias no se puedan ejecutar.

Por lo antes expuesto y habiéndose cumplido a cabalidad a las exigencias del suscrito asesor derivadas del examen del trabajo y por las razones anteriormente expresadas, emito dictamen favorable APROBANDO el trabajo de tesis presentado por el Bachiller Marvin Gustavo Lau López, con el objeto que pueda continuar su trámite correspondiente, a efecto de que se instruya la impresión del relacionado trabajo de tesis y se señale día y hora para su discusión en el respectivo examen público.

JOSE LUIS GUERRERO DE LA CRUZ
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. JOSE LUIS GUERRERO DE LA CRUZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 5621

6^a. Avenida "A" 14-62 de la zona 1, Oficina 4 Ciudad de Guatemala Tel.

2253-4628

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de noviembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) CÉSAR LANDELINO FRANCO LÓPEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **MARVIN GUSTAVO LAU LÓPEZ**, Intitulado: **"LA ACREDITACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
CMCM/ragm



LIC. CÉSAR LANDELINO FRANCO LÓPEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COL. 4596



Guatemala, noviembre 24 de 2008

Licenciado
Carlos Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.



Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa Jefatura el veintiuno de noviembre de dos mil ocho, en el que se nombra al suscrito como Revisor del trabajo de Tesis presentado por el Bachiller Marvin Gustavo Lau López, me permito rendir el presente informe:

El tema de investigación presentado por el Bachiller Lau López, se titula: "La acreditación de la necesidad de la medida cautelar en el proceso ordinario laboral y la vulneración al principio de igualdad".

El trabajo de tesis presentado por el Bachiller Lau López, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de esta Facultad, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, así como la metodología y técnicas de investigación utilizadas, siendo las conclusiones y recomendaciones del trabajo presentado una contribución científica para la Facultad.

Asimismo, es de hacer notar que el trabajo de tesis presentado, aborda un tema de especial importancia, como lo es, el relativo a la acreditación de la medida precautoria dentro del proceso ordinario laboral. En este sentido me permito coincidir con lo afirmado por el Bachiller Lau López, pues, es precisamente en relación a acreditar la necesidad de la medida que existe una errónea interpretación por parte de la mayoría de los tribunales de trabajo y previsión social del país, para quienes, la acreditación de la necesidad de la medida solo puede darse acreditando el estado de insolvencia del empleador, mediante poder probar que se encuentra siendo objeto de ejecución por

Bufete Profesional
4ª. Calle. 7-53 Zona 9
Edificio Torre Azul, Oficina 506
Guatemala, C.A.
Tels. 2361 1020 - 2361 0015

Lic. César Landelino Franco López
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. CÉSAR LANDELINO FRANCO LÓPEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COL. 4596



cualquier acreedor común. Acreditar esta circunstancia se transforma en una situación prácticamente imposible para el trabajador, pues aunque el empleador efectivamente se encuentre en esa situación no puede el trabajador disponer de los medios para demostrarla ante el juez de trabajo. Ahora bien, aquella interpretación es errónea porque confronta con la propia interpretación que la Corte de Constitucionalidad ha hecho del Artículo 332 del Código de Trabajo, que al producirse en más de tres fallos dictados en el mismo sentido a pasado a constituir doctrina legal que por imperativo deben observar los tribunales de trabajo y previsión social. La interpretación que al respecto ha hecho el tribunal constitucional, entre otros casos, dentro de la sentencia dictada en el expediente de acción directa de inconstitucionalidad identificado con el número 537-93, del doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, es que acreditar la necesidad de la medida en el momento de solicitar el decretamiento de una medida precautoria en la demanda que instaura el juicio ordinario laboral, consiste en exponer en forma razonada el por qué se pide que se decrete la medida que tienda a asegurar el resultado del proceso. De esto se advierte que para acreditar la necesidad de la medida bastará con explicar al juez de trabajo la razón en la que descansa la solicitud. Sin embargo, en la práctica procesal algunos tribunales hacen caso omiso de esta doctrina legal y continúan exigiendo al trabajador que acredite el estado de insolvencia del empleador como requisito para decretar la medida precautoria solicitada. La repercusión de aquella incorrecta interpretación del Artículo 332 del Código de Trabajo se traduce en que el trámite del juicio ordinario se desarrolla sin el decretamiento de medidas precautorias, lo que genera que en un buen número de casos la sentencia sea inejecutable, derivado de que el empleador en su calidad de demandado, al no tener limitada la disposición de sus bienes por la inexistencia de medidas precautorias, ha transferido la propiedad de los mismos y con ello hace imposible el que pueda ejecutársele.

En conclusión, y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito revisor derivadas del examen del trabajo y por las razones anteriormente expresadas, **APRUEBO** el trabajo presentado por el Bachiller Lau López, para que pueda continuar su trámite, a efecto de que se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para su discusión en el correspondiente examen público de tesis.

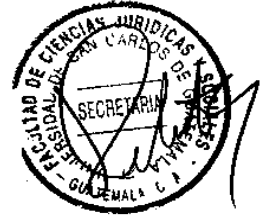
Lic. César Landelino Franco López
ABOGADO Y NOTARIO

Bufete Profesional
4ª. Calle. 7-53 Zona 9
Edificio Torre Azul, Oficina 506
Guatemala, C.A.
Tels. 2361 1020 - 2361 0015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, trece de febrero del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARVIN GUSTAVO LAU LÓPEZ, Titulado LA ACREDITACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL Y LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/nmmr.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Supremo creador.
- A MIS PADRES:** Leonardo Lau Lorán y Gladys Haydee López Pineda.
- A MIS HERMANOS:** Con mucho cariño.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- FUNDAMENTALMENTE A:** Grupo Financiero G&T Continental, Grupo TIR, S.A., Corporación G&T, S.A. y Grupo Continental, S.A.
- MENCIÓN ESPECIAL A:** Licenciado Flavio Rodolfo Montenegro Castillo, por todo el apoyo y confianza que ha depositado en mi persona.



ÍNDICE

introducción	Pág. i
---------------------------	------------------

CAPÍTULO I

1. Principios que ilustran el juicio ordinario laboral	1
1.1.Principio tutelar.....	1
1.2.Principio de concentración.....	1
1.3.Principio de oralidad	2
1.4.Principio de impulso procesal de oficio.....	2
1.5.Principio de antiformalidad.....	2
1.6.Principio de inmediación procesal	3
1.7.Principio de sencillez	3
1.8.Principio de economía procesal	4
1.9.Principio de celeridad	4
1.10.Principio de igualdad	4
1.11.Principio de iniciativa a cargo de las partes.....	5
1.12.Principio de preclusión	5
1.13.Principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba.....	5

CAPÍTULO II

2. La instancia procesal y el juicio ordinario laboral	7
2.1. Concepto de instancia	7
2.2. La instancia y el proceso.....	7
2.3. Unidad o pluralidad de instancias	8
2.4. Desarrollo de la instancia	9
2.4.1. El impulso procesal.....	9
2.4.2. Los plazos del procedimiento	10
2.4.3. Clasificación de los plazos.....	10



2.5. Principios que regulan la instancia	
2.5.1. Principio de igualdad	16
2.5.2. Principio de disposición.....	18
2.5.3. Principio de economía.....	21
2.5.4. Principio de probidad.....	22
2.5.5. Principio de publicidad	23
2.5.6. Principio de preclusión	24
2.5.7. Otros principios procesales.....	27
2.6. La institución del juicio ordinario laboral guatemalteco	28
2.6.1. El juicio ordinario como proceso de cognición	28
2.6.2. Acto de iniciación del juicio ordinario laboral	28
2.6.3. Clasificación de demanda	29
2.6.4. Requisitos de la demanda.....	29
2.6.5. La modificación de la demanda	31
2.6.6. Las medidas precautorias	31
2.6.7. Actitudes del demandado.....	32
2.6.8. Interposición de excepciones	33
2.6.9. Contestación de la demanda.....	35
2.6.10. La reconvención.....	36
2.6.11. El acto de la conciliación	38
2.6.12. Procedimiento de prueba.....	40
2.6.13. El auto para mejor fallar	42
2.6.14. La sentencia	43
2.6.15. Los recursos	44

CAPÍTULO III

3. Medidas cautelares.....	47
3.1. Definición y naturaleza jurídica.....	47
3.2. Clasificación	47



3.3. Presupuestos genéricos	51
3.4. Caracteres.....	51
3.5. Oportunidad. Trámite.....	53
3.6. Modificación de la medida cautelar	54
3.7. Responsabilidad de quien obtiene la medida precautoria	55
3.8. De las medidas cautelares en particular	55
3.8.1. El embargo preventivo.....	61
3.8.2. Secuestro	62
3.8.3. Intervención judicial	65
3.8.4. Inhibición general de bienes	69
3.8.5. Anotación de litis	72
3.8.6. Prohibición de innovar	75
3.8.7. Prohibición de contratar	75
3.8.8. Medidas cautelares genéricas.....	75

CAPÍTULO IV

4. El principio constitucional de igualdad y el requisito que impone la obligación de acreditar la necesidad de la medida en el juicio ordinario laboral	77
4.1. El principio constitucional de igualdad.....	77
4.2. La violación al principio de igualdad, en el juicio ordianrio laboral	78
4.3. Consecuencias de la inexistencia de medidas precautorias dentro del trámite del juicio ordinario laboral.....	82
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

El tema relacionado con todos los derechos derivados de la contratación individual del trabajo que se discuten en el juicio ordinario laboral, debe ser examinado necesariamente a la luz de la eficacia que los fallos dictados por los tribunales de trabajo, en relación a estos asuntos tengan. No basta con que los tribunales dicten un número sustancial de sentencias condenatorias en contra de los empleadores, sí estas después son imposibles de ejecutar.

Es aquí, en donde pasa a tener una trascendental importancia, lo relacionado a las medidas cautelares, precautorias o asegurativas que deben decretarse desde que se admite para su trámite la demanda, pues un proceso en el que el demandado no haya sido sometido a la limitación de la disposición de sus bienes, por razón del decretamiento de medidas asegurativas del juicio, no influye en absoluto en el ánimo de éste, para interesarse en que el proceso se desarrolle y llegue prontamente a la sentencia; pero por el contrario, sí influye, pero en el ánimo de crear acciones y estrategias que retarden el proceso deliberadamente, para buscar que el trabajador asfixiado por la necesidad y seguramente desempleado, abandone el trámite del proceso y acepte cualquier acuerdo, por perjudicial que le resulte, para terminar con el trámite de un juicio que desde su óptica puede resultar insostenible.

En esta situación antes descrita, es que precisamente se encuentra el trámite del proceso ordinario laboral, promovido ante los tribunales de trabajo todos los días por trabajadores que buscan se les haga efectivo el pago de prestaciones laborales y el cumplimiento de otros derechos, que han sido sistemáticamente incumplidos por el empleador. Efectivamente, este contexto se origina de una disposición contenida en el último párrafo del Artículo 332 del Código de Trabajo, que confronta con la garantía de igualdad, en relación al decretamiento de las medidas precautorias dentro del juicio ordinario laboral y en comparación con el mismo decretamiento de aquellas medidas, pero dentro del juicio ordinario civil. La vulneración de la garantía de igualdad ocurre, cuando se impone a los trabajadores, como presupuesto procesal, la obligación de acreditar previamente al decretamiento de la medida precautoria dentro del juicio ordinario laboral, la necesidad de ésta, que se traduce a tener que demostrar que el empleador se encuentra en un estado de insolvencia, mientras a quienes demandan en la vía civil, no se impone el cumplimiento de ningún presupuesto procesal para obtener el decretamiento de esas mismas medidas.



Esta vulneración ha trascendido a tal extremo, que repercute en la eficacia de la sentencia que se dicta dentro del juicio, la que en un alto porcentaje resulta imposible de ejecutar derivado de que la inexistencia de medidas precautorias dentro del desarrollo de todo el trámite del proceso ha permitido al empleador como demandado trasladar y poner sus bienes a buen recaudo, en donde no puedan ser alcanzados por el ámbito de la ejecución.

Por todo lo anterior, el objeto del presente trabajo de tesis, es demostrar cómo se viola la garantía de igualdad dentro del trámite del juicio ordinario laboral, en relación al decretamiento de las medidas precautorias, producto de mantener en el ordenamiento laboral vigente, una norma que como la contenida en el último párrafo del Artículo 332 del Código de Trabajo, constituye la negación del principio de igualdad contenido en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En la presente investigación se utilizaron los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo, con el fin de realizar una investigación exhaustiva que permita encontrar el material de apoyo y de referencia, para así alcanzar los objetivos que se persiguen.

En aquella dirección la tesis que se presenta, se contiene en cuatro capítulos, de los cuales el primero está dirigido al estudio y análisis de los principios que ilustran el trámite del procedimiento ordinario laboral; un segundo capítulo encauzado a estudiar el tema de la instancia y el trámite del procedimiento ordinario laboral; un tercer capítulo, concerniente al estudio de las medidas precautorias; y, un y último cuarto capítulo, conducente a analizar la aplicación del principio de igualdad y la vulneración que de aquella aplicación ocurre, con la aplicación del último párrafo del Artículo 332 del Código de Trabajo.



CAPÍTULO I

1. Principios que ilustran el juicio ordinario laboral

1.1. Principio tutelar

Éste tiene por objeto regular la relación procesal que se da dentro del juicio, mediante la inclusión de normas que dentro del Código de Trabajo, protegen de manera preferente a la parte económicamente más débil de esa relación, es decir al trabajador. La tutelaridad, es un principio no solamente aplicado al derecho sustantivo del trabajo sino al derecho procesal del trabajo, pues la desigualdad que ocurre dentro de la relación entre ambos, trabajador y patrono, se traduce también en la correlación procesal, en donde evidentemente el trabajador no tiene las mismas posibilidades que si tiene el empleador de enfrentar un proceso largo que pueda convertirse en oneroso y sobre todo en desgastante para una economía que como la del trabajador se encuentra menguada, ya que al reclamar sus prestaciones, lo más seguro es que éste último se encuentre desempleado y con cargas familiares muy grandes que hagan desesperante su situación.

Por eso, se dice que el principio de tutelaridad busca equilibrar el principio de igualdad que dentro de la relación procesal del trabajo se encuentra debilitado, en este caso el trabajador.

1.2. Principio de concentración

Éste se explica en la finalidad implícita dentro del proceso, es decir, que busca que se diligencien la mayoría o totalidad de actos procesales de que se compone el juicio, en una sola audiencia, o, en el menor número de audiencias posibles. De manera tal que este precepto determina que el juicio deba diligenciarse en audiencias sucesivas, con la inclinación de que el juicio termine rápidamente.

De allí, que su funcionalidad radique fundamentalmente en la existencia de otro principio del derecho procesal del trabajo, como lo es el de oralidad, ya que difícilmente sería posible tramitar el proceso en forma concentrada si la actuación de las partes no fuera oral.



1.3. Principio de oralidad

Dentro del derecho procesal del trabajo en general, la actuación de las partes debe ser en forma oral, por ende el principio de oralidad busca que todos los actos del proceso, partiendo de la demanda, puedan diligenciarse en tal forma, de manera que los actos procesales, como el interrogatorio dirigido a los testigos, la articulación de posiciones y la misma sentencia, podrían dictarse por ese medio, porque es éste el que rige la actuación de los sujetos procesales en el juicio.

Sin embargo, la eficacia de la oralidad se ve vulnerada, porque dentro de la legislación laboral guatemalteca no se excluye la posibilidad de que las partes puedan actuar por escrito, lo que en la práctica ha inclinado a que éstas, en muchos casos, prefieran la actuación escrita sobre la actuación oral, lo cual genera que se desnaturalice la oralidad.

1.4. Principio de impulso procesal de oficio

Por virtud de este principio se establece que, salvo los actos de iniciación procesal de las partes al juicio, todos y cada uno de los demás actos procesales que conforman el trámite del proceso deben ser impulsados de oficio por el juez de trabajo y previsión social que conoce del trámite.

Por ello, una vez presentada al tribunal la demanda, el juez de trabajo tiene la obligación de abrir y precluir todas y cada una de las fases que conforman el proceso laboral, de tal cuenta que, por virtud de esta garantía no existe dentro del derecho procesal del trabajo, la caducidad de la instancia, pues no es responsabilidad de las partes el impulso del trámite del proceso, sino lo es del juez de trabajo, a cuenta de quien corre la responsabilidad de ir agotando todas y cada una de las etapas del proceso.

1.5. Principio de antiformalidad

Por virtud del principio de antiformalidad se exonera a las partes dentro del trámite del proceso del cumplimiento de ciertos y determinados requisitos, que en otras ramas del derecho procesal serían imposibles de eludir. Es decir, que es este principio el que permite que el acceso de las partes al trámite del proceso sea sin mayores formalismos, de tal cuenta que requisitos como el



citar el fundamento de derecho, el utilizar determinada clase de papel para litigar y el auxilio profesional, no son exigidos dentro del derecho del trabajo, lo cual indudablemente facilita el acceso de las partes al trámite del juicio.

No obstante, el principio de antiformalidad no debe entenderse como la exención a las partes del cumplimiento de todos los requisitos que puedan exigirse dentro del proceso, pues de todas formas habrá requisitos como los relacionados a la primera solicitud que habrá que satisfacer, porque la antiformalidad no implica en ningún caso anarquía, sino únicamente un mínimo de requisitos que las partes deben de cumplir para acceder más fácilmente al proceso.

1.6. Principio de inmediación procesal

Este principio consiste en la obligación que la ley de trabajo impone al juez de trabajo y previsión social, para estar presente en todas y cada una de las diligencias que dentro de las audiencias se lleven a cabo en el trámite del juicio. Lo anterior significa que ésta no se limita únicamente a que el juez de trabajo esté en contacto con las partes al momento de la recepción de la prueba, sino que ese contacto se extienda a todos los actos procesales del juicio en donde por ley el juez debe controlar la intervención y la actuación de las partes, como verdadero instructor del trámite del juicio, pues es dentro de las audiencias por el carácter concentrado del juicio en donde las partes formulan sus respectivas alegaciones y donde el juez debe ir conociéndolas y resolviéndolas, además de notificar dentro de las mismas, lo resuelto a las partes. Esto exige que el juez tenga, imperativamente, que estar presente dentro de la audiencia, ya que de lo contrario el juicio se desarrollaría ante el oficial de trámite y no ante el juez como corresponde, pues el primero estaría impedido de resolver cualquier solicitud por no tener jurisdicción.

1.7. Principio de sencillez

Este principio es uno de los que más afinidad guarda con la antiformalidad y concentración, pues radica en la facilidad que se da a las partes de acceder al trámite del proceso sin la exigencia de mayores requisitos y formalidades, por eso puede decirse que la sencillez depende de cuán formalista sea el proceso, pues si el proceso es antiformal, obligadamente será también sencillo.



1.8. Principio de economía procesal

El principio de economía procesal es el que tiene por objeto buscar la baratura del proceso, es decir que por este principio se pretende que el trámite del juicio no resulte oneroso. Es importante señalar también, que la eficacia de este principio depende mucho de la antiformalidad y de la sencillez, pues cuando más antiformal y sencillo es el proceso, más económico puede ser.

1.9. Principio de celeridad

El principio de celeridad puede decirse que es el resultado de la eficacia de la concentración, oralidad, antiformalidad e impulso procesal de oficio, pues es el que busca que el trámite del proceso se diligencie en forma rápida y sin mayores dilaciones. De lo anterior, puede afirmarse con toda certeza que si los principios antes citados no funcionan graníticamente, entonces el proceso no podrá ser rápido en su tramitación, y por ello, tampoco será celérico. Por ello para que exista celeridad procesal debe entenderse en una apreciación integral la aplicación de todos los principios anteriormente relacionados, prueba de ello es la libre disposición en que se deja al juez, en relación a los plazos que deben mediar entre la celebración de un acto procesal y otro, pues es de su criterio de donde depende la fijación de las audiencias en las que tendrá que irse desarrollando el proceso, lo cual permite advertir que el proceso debe sufrir un trámite celérico.

1.10. Principio de igualdad

Este principio consiste en que dentro del trámite del proceso las partes deben tener iguales derechos, las mismas oportunidades para ejercitarlos, y para hacer valer sus defensas, en general un trato igual a lo largo de todo el proceso. Es decir que por virtud de este principio, lo que se advierte es que la partes serán iguales dentro del trámite del juicio, sin embargo, la eficacia de este principio depende en mucho del principio de tutelaridad, que viene a equilibrar la posición desigual que las partes observan dentro del proceso, pues de lo contrario, sin la tutelaridad sería imposible concebir que las partes puedan tener los mismos derechos y la misma igualdad de trato dentro del juicio.



1.11. Principio de iniciativa a cargo de las partes

De acuerdo con este principio, la instauración del juicio compete a las partes y a nadie más que ellas, pues aquí no existe el acto de iniciación procesal, denominado conocimiento de oficio. Contrario a este precepto se encuentra el de impulso procesal de oficio, que por un lado, faculta al juez a impulsar y desarrollar el trámite del proceso, y por el otro, a iniciar el conocimiento de oficio. De estas facultades en el ámbito del derecho del trabajo, el juez sólo tiene la relacionada a impulsar de oficio el trámite del proceso, de tal cuenta que el principio de iniciativa de las partes se limita únicamente a los actos de introducción procesal, por ser los únicos que se rigen por aquel principio.

1.12. Principio de preclusión

Este principio se explica por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, haciéndose imposible el regreso a etapas y momentos procesales ya consumados. Vale citar como ejemplos gráficos de este principio, las facultades que el actor tiene de ampliar su demanda hasta el momento de la primera comparecencia a juicio oral, y la que tiene el demandado de contestar la demanda y reconvenir al actor hasta el momento de la primera comparecencia, así como la de interponer excepciones perentorias hasta el momento de contestar la demanda. Todos esos ejemplos permiten advertir que el proceso se desarrolla en etapas procesales rígidas a las que no puede volverse por ningún motivo.

1.13. Principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba

Este principio radica en la existencia dentro del trámite del juicio ordinario, del sistema de apreciación y valoración de la prueba denominado apreciación de la prueba en conciencia, que es el que permite al juez de trabajo y previsión social, valorar y apreciar la prueba aportada al juicio en conciencia, es decir en base a principios de justicia y equidad que le permiten llegar al fondo en la búsqueda de la verdad, por ello al apreciarse la prueba en conciencia existe entonces una flexibilidad en la apreciación de la prueba que sólo se permite dentro del derecho procesal del trabajo y que además no tiene ninguna similitud con alguno de los otros sistemas de valoración y apreciación de la prueba.



Aunado a lo anterior, la apreciación y valoración de la prueba en materia procesal colectiva de trabajo, es aún más flexible que en el área procesal individual, pues allá se instituye el sistema de valoración y apreciación de la prueba de acuerdo al leal saber y entender de los miembros del tribunal, el que incluso permite a los miembros del tribunal arbitral, juzgar más allá de lo pedido y emitir sentencias extra y ultra petitas que en cualquier disciplina procesal se encuentra expresamente prohibidas.



CAPÍTULO II

2. La instancia procesal y el juicio ordinario laboral

2.1. Concepto de instancia

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, este término significa requerimiento, petitorio, solicitud. Se dice entonces, que los actos procesales se realizan de oficio o a instancia de parte, según que los realice el juez por iniciativa propia o a requerimiento de alguno de los interesados.

Sin embargo, en una acepción más restringida, también se denomina al ejercicio de la acción procesal ante el mismo juez, es decir que, además del requerimiento, instancia es acción, movimiento o impulso procesal. Se habla, entonces, de llevar adelante la instancia, de conclusión de ésta, o, por oposición, de perención o caducidad de la instancia.

En una acepción técnica más restringida del vocablo, es la designación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la sentencia; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. Se habla, entonces, de sentencia de primera o de segunda instancia; de jueces de primera o de segunda instancia; de pruebas de primera o de segunda instancia. El proceso se desenvuelve, pues, en instancias. Este desenvolvimiento así ordenado, se apoya en el principio de preclusión. Una instancia sucede a la otra o precede a la otra; y no es concebible una segunda sin haberse agotado los trámites de la primera.

2.2. La instancia y el proceso

Según Juan Carlos Leguizamon, al referirse al tema: “La relación que existe entre el proceso y la instancia es la que existe entre el todo y la parte. El proceso es el todo; la instancia es un fragmento o parte del proceso. Pero esta circunstancia no obsta a que la instancia pueda constituir por sí sola todo el proceso.”¹

¹ Leguizamon, Juan Carlos. **Derecho procesal del trabajo**. Pág. 140.



Así las cosas, en los juicios de instancia única, instancia y proceso se confunden, aun en los juicios de instancia múltiple, ésta constituye todo el proceso si el vencido renuncia a interponer el recurso de apelación.

En relación a la estructura de la instancia, el mismo autor señala que: “La instancia tiene, por su parte, una estructura particular. Esa estructura o composición difiere entre la primera y la segunda o ulteriores instancias. La primera se caracteriza por la amplitud del debate y de recepción de los materiales de conocimiento. Las ulteriores, en grado de apelación, se circunscriben a lo requerido por la revisión de la sentencia apelada.”²

Sin embargo, una y otra forma de instancia tienen elementos comunes que serán examinados a continuación: el primero, el impulso procesal, que es el que la conduce desde su promoción hasta su decisión; y las formas procesales, que se desarrollan con arreglo a principios reguladores no sólo de las instancias, sino también del proceso mismo.

2.3. Unidad o pluralidad de instancias

El autor Fernández Madrid, señala que: “Uno de los problemas de política procesal que durante más tiempo ha requerido la atención de los reformadores de la legislación de este campo del derecho, es el relativo a la unidad o pluralidad de las instancias en el proceso.”³

De allí que encontremos que en el proceso primitivo no se concibió la pluralidad de instancias, pues, siendo el fallo una manifestación de la divinidad, no existe órgano superior a ella capaz de revocar sus decisiones. Sin embargo, con el paso del tiempo, el proceso va incorporándose al orden estatal, y se va advirtiendo la conveniencia de poner a las partes a cubierto del error o la arbitrariedad del juez. Específicamente en los casos de justicia delegada del poder señorial o real, se reputa siempre que el rey o señor tienen el poder de decidir en último grado el caso decidido por sus delegados.

En la actualidad, el problema se plantea como un poder de revisión de parte de los órganos superiores de la jurisdicción. Pero entonces surge el planteamiento en estos términos: si en

² Ibid. Pág. 147.

³ Fernández Madrid, Juan Carlos. **Derecho procesal civil**. Pág. 230.



último éstos, la sentencia del juez superior es la que ha de prevalecer, la primera sentencia es innecesaria y podría irse directamente a la definitiva.

Sin embargo, el problema, que continúa siendo objeto de debates, es más complejo de lo que parece en ese planteamiento. La primera instancia debe ser siempre destinada a recoger las exposiciones de las partes y los medios de prueba requeridos por la decisión. La tendencia actual es a confiar a un juez unipersonal la tarea de recoger esos medios de prueba. Un cuerpo colegiado es, por su propia composición, menos apto para realizar ese cometido. Pero en cambio, el juez unipersonal ofrece menos garantías en la decisión; y de aquí surge la necesidad de no dar a ese órgano unipersonal, los plenos poderes de decisión, única e irrevocable, sobre la conducción del procedimiento o la decisión del asunto.

La segunda instancia constituye siempre una garantía para el justiciable. En todo caso constituye un predominio de la razón sobre la autoridad. Lo que la técnica legislativa procesal debe asegurar es que el proceso de revisión en segunda instancia se realice con el menor dispendio posible de energías. A ello tiende la solución de reducir los límites de la apelación a la revisión necesaria de los medios de prueba acumulados en la primera instancia.

2.4. Desarrollo de la instancia

2.4.1. El impulso procesal

Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. En el léxico jurídico francés se utiliza el concepto *remonter le procès*, en el sentido que corresponde al lenguaje castellano de dar cuerda a una maquinaria para asegurar su impulso y funcionamiento continuado. El precepto citado consiste, pues, en asegurar la continuidad del proceso y se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que algunas veces afectan a las partes y otras al tribunal.

Fernández Madrid, en relación al tema, señala: “Las partes están gravadas frecuentemente con cargas procesales, que son situaciones jurídicas que conminan al litigante a realizar determinados actos, bajo amenaza de continuar adelante prescindiendo de él. El tribunal coopera al desenvolvimiento del juicio señalando, por propia decisión y dentro de los términos de la ley,



plazos para realizar los actos procesales. La estructura misma del juicio contribuye, por su lado a que, agotados los plazos que se conceden para realizar los actos, se considere caducada la posibilidad de realizarlos (preclusión), pasándose a los actos subsiguientes.

El conjunto de estas situaciones asegura el impulso procesal de tal manera, que es el propio interés de las partes el que les mueve a realizar los actos dentro del término que se les señala. El juicio marcha, así, incesantemente, impulsado por las partes o por el tribunal hacia su destino, sin detenerse, salvo por acuerdo expreso o tácito de parte, sin regresar jamás. Por ello, para que la preclusión se produzca, es menester que se haya consumido íntegramente el plazo dado por la ley para la realización del acto pendiente. Sin embargo, para que el plazo deba tenerse por extinguido, debe examinarse previamente su propia naturaleza, sus caracteres y la eficacia de los plazos procesales.

2.4.2. Los plazos del procedimiento

El impulso procesal está dado en una relación de tiempo y no de espacio. Es decir, que cuando se habla de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la sentencia, se utiliza un lenguaje figurado, pues la relación es de carácter puramente temporal: una relación de pasado-presente-futuro. Avanzar significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir.

El proceso no es una cosa hecha, un camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del tiempo. Los plazos son, pues, los períodos de tiempo otorgados por la ley, para realización de los actos procesales y durante ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos.

2.4.3. Clasificación de los plazos

En la terminología española habitual, las palabras plazo y término se utilizan indistintamente. En Guatemala, todo a pasado a ser plazo, pues hoy se entiende que con este vocablo se hace referencia al corrimiento de las etapas, sólo en días hábiles.



No ocurre lo mismo en el derecho alemán, en que el término es el conjunto de días que se separan de un momento dado, una audiencia, por ejemplo, y plazo el margen de tiempo dentro del cual se pueden realizar los actos. En general, el plazo, es el que debe utilizarse para computar el espacio de tiempo dentro del cual se deban realizar los actos.

Con base en lo anterior, se exponen diversas clasificaciones de los plazos, de acuerdo a la doctrina consultada:

a. Plazos legales, judiciales y convencionales

Una primera clasificación de los plazos procesales es la que los divide según su origen: plazos legales, judiciales y convencionales.

Como lo permiten advertir su propia identificación el plazo legal, es aquél que está establecido por la misma ley. Así, por ejemplo, el plazo para oponer excepciones dilatorias, el de prueba, el plazo para deducir el recurso de apelación, son legales, por cuanto es la ley la que establece el margen de tiempo.

Los plazos judiciales son los que ha corrido el juez. Así, por ejemplo, el juez puede, dentro del plazo legal de prueba, fijar un plazo para que se rinda un informe o bien, para que se practique un reconocimiento judicial. Puede, asimismo, fijar plazos discrecionales para que las partes realicen ciertos actos; por ejemplo, prestar fianza de contragarantía, exhibir documentos y otros.

Finalmente, los plazos convencionales son aquellos que las partes establecen por acuerdo. Así, por ejemplo, si antes de vencer el plazo de prueba, las partes hubiesen presentado para su recepción todas sus pruebas y estuvieran de acuerdo en dar por concluido el plazo probatorio, pueden pedirlo al juez.

b. Plazos comunes y particulares

Una segunda clasificación surge en razón del sujeto a quien el plazo procesal afecta. Se distinguen, entonces, los plazos comunes de los plazos particulares.



Se dice que un plazo es común cuando dentro de él la posibilidad de realizar actos procesales corresponde a ambas partes. Así, el plazo de prueba es común; el plazo para tachar los testigos también es común, el determinado para evacuar audiencia en relación a la proposición de expertos, por mencionar algunos

En cambio, se habla de plazo particular cuando el margen de tiempo establecido por la ley se refiere tan sólo a una de las partes que ha de realizar el acto procesal. Así, el señalado para contestar la demanda es de carácter particular para el demandado; el plazo establecido para alegar de bien probado es particular del actor o del demandado; el plazo otorgado para hacer uso del recurso de apelación es de orden particular para el apelante; así también el que se establece para contestar las excepciones perentorias, es uno de índole particular.

c. Plazos prorrogables e improrrogables

Una tercera clasificación es la que divide los plazos en razón de la posibilidad o imposibilidad de extenderlos. Se habla entonces de plazos prorrogables y plazos improrrogables.

Son plazos prorrogables aquellos que tienen la posibilidad de extenderse a un número mayor de días del señalado por la ley o por el juez. Así, el plazo de prueba prorrogable, que se da cuando debe recabarse prueba fuera del territorio nacional; así también, el plazo conferido para evacuar audiencia, que se prorroga por el término de distancia, cual el que ha de evacuarla, se encuentra fuera de la circunscripción en donde tiene su asiento el tribunal; finalmente éstos son de carácter improrrogables, aquellos que no son posibles de extender, es así el plazo para interponer el recurso de apelación.

d. Plazos perentorios y no perentorios

Una cuarta clasificación es la que surge en razón de la forma en que el plazo surte sus efectos. Se dividen entonces los plazos procesales en perentorios y no perentorios. Algunos autores, y la doctrina, acostumbran llamarles fatales y no fatales, o preclusivos y no preclusivos.

Plazos perentorios son aquellos que, vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. La extinción del derecho se produce por



la sola naturaleza del plazo, lo que quiere decir que se realiza por ministerio de la ley. Son de índole perentorio el de oponer excepciones dilatorias; el determinado para la prueba, el plazo para interponer recurso de apelación; el plazo para interponer el recurso de nulidad, entre otros. En todos estos casos la perentoriedad supone que, vencido el último día, se extinguió definitivamente la posibilidad de realizar el acto procesal.

Por oposición a los plazos perentorios, que producen una caducidad automática, están los términos no perentorios. En ellos se necesita un acto de la parte contraria para producir la caducidad del derecho procesal. Así, toda vez que la ley determine que una petición se sustanciará por un traslado, se entiende que el establecido dado para realizar ese acto es de seis días no perentorios, lo que significa que, vencido el sexto día, no se produce la caducidad del derecho a contestar, sino que es menester un acto de la otra parte tendiente a provocarla.

Así por ejemplo, en el derecho común, el caso de cuando el demandado no contesta la demanda dentro del plazo señalado por la ley, es necesario para que caduque el derecho, la petición de la otra parte para que se le declare rebelde.

Por el contrario en el derecho laboral, en el caso de cuando el demandado no exhibe los documentos en la audiencia respectiva, es necesario que la otra parte pida que se hagan valer el apercibimiento de tenerse por ciertos los datos aducidos por el oferente de la prueba.

Sin embargo, no existe unidad de criterio frente al problema que consiste en saber cuál es la naturaleza del acto que hace concurrente la rebeldía del demandado. La duda consiste en determinar si lo que provoca la extinción de la facultad de realizar el acto procesal pendiente, es la manifestación de voluntad del adversario, o si, por el contrario, es la decisión del juez que provee favorablemente a esa manifestación de voluntad.

En el sentido de que es la manifestación de voluntad, se inclinan las opiniones apoyadas en el hecho de que incumbe a las partes y no al juez, frente al sistema dispositivo, asumir la iniciativa en los actos de impulso procesal; acusada la rebeldía, el juez no puede sino hacer lugar a ella.

Pero en sentido contrario, a esa manera de pensar, se advierte en los últimos tiempos una tendencia a invertir los términos del problema. Es, justamente, la jurisprudencia de algunas



naciones latinoamericanas y no la doctrina, la que ha venido admitiendo reiteradamente que no es la voluntad de las partes, sino la decisión del juez la que produce la extinción de la facultad de cumplir el acto pendiente. Se sostiene, en este sentido, que la invocación de rebeldía no es otra cosa que un instituto tendiente a impedir la paralización del proceso; que en manera alguna confiere derechos especiales al adversario, sino que insta a las partes, en consideración a su propio interés, a conducir el juicio hasta su destino; que tampoco significa un modo de restringir la defensa en juicio y que, en la duda, debe optarse siempre por la solución que facilita el ejercicio de la defensa.

Esta actitud conduce naturalmente a la conclusión de que, presentados el mismo día el escrito que invoca la rebeldía y el que contesta la demanda, se da preferencia a éste y no a aquél

Por lo anterior, y siendo esta solución acorde con una especie de línea general de ella en esta materia, puede predecirse que está llamada a imponerse.

Una aclaración sobre este particular, que aunque obvia luego de las ideas expuestas, se justifica por los frecuentes equívocos que provoca, es la de que, normalmente, la condición de perentoriedad va unida a la condición de improrrogabilidad, y la condición de no perentoriedad va unida a la de prorrogabilidad. Esto ha llevado a que los tribunales, más de una vez, y hasta el propio legislador, en ciertos casos, lleguen a confundir estos dos caracteres del término procesal y a afirmar que un plazo de carácter improrrogable es perentorio, circunstancia que no coincide con lo que estrictamente debe ser.

El plazo prorrogable o improrrogable lo es solamente en razón de poder o no ser extendido; y la condición de ser perentorio o no, lo es tan sólo con relación a la caducidad.

Por ejemplo, el plazo de prueba tiene el carácter de prorrogable y perentorio. Prorrogable, porque el término dado por el juez es extensible; si ha sido fijado por el juez un plazo de treinta días, pueden las partes pedir que ese término se prorrogue hasta por ciento veinte días, si se ha de producir prueba fuera del territorio nacional. Pero vencido ese plazo, entonces la caducidad es automática, queda provocada la preclusión del plazo probatorio y no se podrá realizar más prueba.



La regla dentro de nuestro sistema es la no perentoriedad de los términos; la excepción es la perentoriedad. Sólo ante texto expreso es posible concluir en la naturaleza perentoria de un término. Cuando la ley nada dice, se supone que el término es no perentorio.

Sin embargo, algunas legislaciones han establecido la solución de la perentoriedad para acelerar el juicio, a despecho de la inercia y de la pasividad de las partes. En los códigos más recientes se opta por este principio, siendo la perentoriedad la norma y la no perentoriedad la excepción.

2.5. Principios que regulan la instancia

El proceso en general, es considerado un juicio dialéctico. En él se procura llegar a la verdad por la exposición de la tesis, de la antítesis y de la síntesis de la acción, de la excepción, de la sentencia; con ellas se ordena la instancia.

Pero la exposición de las ideas opuestas requiere la aplicación de numerosas previsiones particulares. No basta la dialéctica; es necesaria también la razonable distribución de las oportunidades dadas a las partes a lo largo de todo el discurso. El debate procesal es necesariamente un debate ordenado y con igualdad de oportunidades de hacer valer sus derechos por ambos contendientes. Esta circunstancia conduce a señalar una serie de principios que lo regulan.

Los propios textos constitucionales comienzan por imponer al legislador algunos de esos principios. Así, por ejemplo, el de que nadie puede ser condenado sin debido proceso; nadie puede ser detenido sin sumisión inmediata a juez competente; nadie puede ser juzgado sino en virtud de ley preexistente; ninguna persona puede ser aprehendida por deudas, principio inherente a la ejecución civil; ni encerrado en cárceles que sean lugares de castigo, principio inherente a la ejecución penal; es decir que se puede inferir que nadie puede ser privado de justicia en razón de su pobreza.

Desprendiéndose de esos grandes preceptos constitucionales, a los que en otra oportunidad hemos denominado mandamientos procesales, la legislación ordena sus disposiciones en torno a algunos principios particulares del proceso común.



Algunos autores han reducido esos principios a dos, el principio de igualdad y el de economía. Otros, los elevan a cinco: igualdad, economía, disposición, unidad y formalismo. Autores distintos a ocho: bilateralidad, prestación por las partes, impulso, orden consecutivo, prueba formal, oralidad, intermediación y publicidad.

La enumeración de los principios que rigen el proceso no puede realizarse en forma taxativa, porque los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación de las disposiciones de la ley. En otras oportunidades, es el propio legislador el que cree necesario exponer los principios que dominan la estructura de su obra, para facilitar al intérprete la ordenación adecuada de las soluciones.

A los efectos ilustrativos de este capítulo, se destacarán solamente los principios de igualdad, disposición, economía, probidad, publicidad, preclusión.

2.5.1. Principio de igualdad

El principio de igualdad domina el proceso común. Éste es, a su vez, una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Su fórmula se resume en el precepto ya mencionado *audiatur altera pars*, oígame a la otra parte.

Oír a la otra parte es la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia en las doctrinas alemana y angloamericana.

Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el juez no procede de plano sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.



El juez romano, en el proceso del primer período, carecía en absoluto de autoridad para condenar a un ausente; fueron soluciones posteriores que le dieron esa autoridad. Las aplicaciones más importantes de este principio son las siguientes:

- a. La demanda debe ser necesariamente comunicada al demandado;
- b. La notificación debe hacerse con las formas requeridas en la ley bajo pena de nulidad;
- c. todo quebrantamiento en las formas del emplazamiento entraña el riesgo de que el demandado no haya sido efectivamente enterado de la demanda;
- d. Comunicada la demanda se otorga al demandado un plazo razonable para comparecer y defenderse; la doctrina denomina a esta circunstancia, la garantía de su día ante el tribunal;
- e. Las pruebas deben ser notificadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas antes de su producción;
- f. Toda prueba puede ser fiscalizada por el adversario durante la recepción e impugnada después de su recepción;
- g. Toda petición incidental que se formule, ya sea durante el debate, ya sea durante la prueba, debe sustanciarse con audiencia del adversario, salvo disposición en contrario; y
- h. Ambas partes tienen iguales posibilidades de presentar sus exposiciones mediante recursos contra las resoluciones que les sean adversas.

Como se advierte por esta enumeración, el principio de igualdad surge de una repetición obstinada y constante, advertida a lo largo de todo el proceso de las soluciones de equiparación.



Las excepciones a este principio, vale decir, las situaciones que se deciden sin ingerencia previa de la parte contraria, son muy limitadas en comparación con la magnitud del principio. Así, por ejemplo:

- a. Las providencias cautelares o de garantía, se dictan sin notificación previa a la parte contra la cual se dictan, salvo impugnación posterior;
- b. Los recursos de menor importancia, reposición, apelación en asuntos inferiores a determinada suma, se conceden o niegan sin sustanciación alguna.

Para señalar la exacta extensión de este principio, conviene acentuar que la igualdad de las partes no es, necesariamente, una igualdad aritmética. Lo que este principio demanda no es una igualdad numérica, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa. Las pequeñas desigualdades requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio.

Por otra parte, cabe aclarar que el quebrantamiento de este principio no proviene de que se dicten resoluciones sin oír a la parte contraria, sino de que se conceda a un litigante lo que se niega a otro. Una resolución declarada inapelable para las dos partes o una prueba denegada a ambas partes, no constituyen violaciones legales del principio constitucional de igualdad ante la ley. El quebrantamiento existiría cuando el actor se le permitiera alegar, probar o impugnar lo que estuviera prohibido al demandado o viceversa.

2.5.2. Principio de disposición

Se entiende por principio de disposición aquél que deja librada a las partes la disponibilidad del proceso. En materia común, este principio es muy amplio, a diferencia de la materia penal, en la cual es muy restringido. Pero ni en materia civil existe disponibilidad absoluta, ni en materia penal indisponibilidad absoluta.

Ejemplos de indisponibilidad en materia civil son los procesos de menores o de incapacidad, que, abandonados por las partes, pueden ser proseguidos por el Ministerio Público. Ejemplos de



disponibilidad en la materia penal, son los procesos que sólo se promueven a denuncia se continúan a instancia de parte.

El proceso civil hispanoamericano, y en especial el de Guatemala, no consagran el principio de disposición en forma absoluta. Este tipo de proceso es predominantemente dispositivo.

De lo anterior, se indica que se considera el que se apoya sobre la suposición, absolutamente natural, de que en aquellos asuntos en los cuales sólo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares.

Distinta es la suposición en aquellos casos en que se halla comprometido un interés social, frente al cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público.

Por supuesto que la división de los asuntos entre los de interés meramente privado y de interés social, no es fácil. Las situaciones son claras en las zonas extremas. Nadie duda que la aplicación de la pena al homicida afecta al interés de la comunidad y no sólo a los herederos de la víctima; nadie duda, tampoco, que el cobro de una deuda de dinero atañe ante todo al interés privado del acreedor.

Pero cuando de esas zonas extremas se pasa a las situaciones fronterizas, así, por ejemplo, relaciones de familia, tutela del derecho de los trabajadores, funcionamiento de los servicios públicos, los contactos del interés particular y del interés social son constantes y profundos.

Utilizando los ejemplos más claros de principios dispositivos del proceso civil, puede enunciarse:

- a. En la iniciativa. En materia civil rige el principio *nemo iudex sine actore*. Sin iniciativa de la parte interesada, no hay demanda, y, en consecuencia, proceso.
- b. En el impulso. En un proceso acentuadamente dispositivo, el principio de impulso procesal se halla confiado a las partes. No existe, salvo texto en contrario, caducidad de plazos procesales, si la parte contraria no provoca esa caducidad.



- c. En la disponibilidad del derecho material. Instaurada la demanda, el actor puede abandonarla expresamente (desistimiento), tácitamente (deserción), por acuerdo expreso con el adversario (transacción) o por abandono tácito de ambas partes (perención o caducidad).

El demandado, por su parte, puede allanarse a la demanda. Cuando en el proceso sólo se halla en juego el interés de las partes, el allanamiento, o sea el reconocimiento pleno de la verdad de los hechos y del derecho consignados en la demanda, obliga al juez a dictar sentencia en contra del demandado. *Ubi partes sunt concordem nihil ab iudicem*, no ocurre lo mismo cuando en el proceso se halla comprometido el interés público o el derecho de terceros.

- d. En la disponibilidad de las pruebas. Por principio dispositivo, la iniciativa de las pruebas corresponde a las partes. El juez no conoce, normalmente, otros hechos que aquellos que han sido objeto de prueba por iniciativa de los litigantes. El precepto enseña, entonces, que el juez no conoce más hechos que aquellos que surgen del expediente: *quod non est in actis non est in mundo*. Este principio tiene limitaciones, aun en los códigos más acentuadamente dispositivos.
- e. En los límites de la decisión. El juez no puede fallar más allá de lo pedido por las partes ni puede omitir pronunciamiento respecto de lo pedido por las partes. La sentencia que no se pronuncia sobre algunos de los puntos propuestos, es omisa; la que se pronuncia más allá de lo pedido, es ultrapetita. El precepto dispositivo, en este orden de cosas, es *ne eat iudex ultra petita partium*. Las limitaciones a este punto consisten en que el juez no está obligado a seguir a los litigantes en sus planteamientos jurídicos; puede apartarse de ellos cuando los considere erróneos: *jura novit curia*. Son objeto de decisión los petitorios, no las razones.
- f. En la legitimación para recurrir. Las decisiones judiciales pueden ser objeto de recurso, para provocar su revisión por otro juez. Sólo puede recurrir quien ha sufrido algún agravio; el recurso se niega a los terceros que no son partes en el proceso y no existen, normalmente, en materia civil, apelaciones de oficio, como ocurre en ciertas ocasiones en materia penal. El superior no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido



objeto del recurso. Sólo puede ser revisado lo apelado: tantum devolutum quantum appellatum.

- g. En los efectos de la cosa juzgada. La cosa juzgada sólo surte efecto entre las partes que han litigado. Las derogaciones a este principio constituyen rigurosísima excepción.

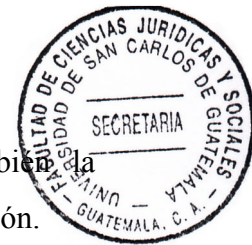
2.5.3. Principio de Economía

El proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre la solución y los medios debe presidir la economía del proceso.

Por aplicación de este principio, los procesos modestos en su cuantía económica, son objeto de trámites más simples, aumentándose las garantías a medida que aumenta la importancia económica del conflicto.

Son aplicaciones de este principio las siguientes:

- a. Simplificación en las formas de debate. Los procesos de menor importancia económica se debaten en método oral, reducidas las exposiciones a simples actas de resumen.
- b. Limitación de las pruebas. Las pruebas onerosas, como, por ejemplo, la de peritos, se simplifican reduciéndose el nombramiento a un sólo experto.
- c. Reducción de los recursos. El número de instancias es normalmente menor en los asuntos de escaso monto; y en algunos casos, cuando la cuantía es ínfima, las decisiones son inapelables.
- d. Economía pecuniaria. Las costas y gastos judiciales son normalmente menores en los asuntos modestos; y de ello que la impartición de la justicia sea gratuita.
- e. Tribunales especiales. Frecuentemente cierto tipo de conflictos, en especial aquellos de escaso monto pero de considerable repercusión social, se dirimen ante tribunales ajenos a



la jurisdicción ordinaria, procurando no sólo la especialización, sino también la economía. Un ejemplo, lo constituye la instauración de los conflictos de jurisdicción.

2.5.4. Principio de probidad

El proceso antiguo, con acentuada tonalidad religiosa, tenía también acentuada tonalidad moral. Ésta se revelaba frecuentemente mediante la exigencia de juramentos, pesadas sanciones al perjuro, gravosas prestaciones de parte de aquel que era sorprendido faltando a la verdad.

El proceso moderno fue abandonando estos caracteres. No porque considerara innecesaria la vigencia de principios éticos en el debate forense, sino porque los consideraba implícitos. Así ha ocurrido, por ejemplo, con los preceptos que obligaban a las partes a decir la verdad. Otras veces se abolió el principio por considerarse excesivo, tal como la sanción al perjuro consistente en la pérdida del derecho litigado.

Sin embargo, en los últimos veinticinco años, se ha producido un retorno a la tendencia de acentuar la efectividad de un leal y honorable debate procesal. A continuación algunas soluciones cuya finalidad es evitar la malicia en la conducta de las partes contendientes.

- a. Forma de la demanda. La demanda y su contestación deben redactarse en forma clara, en capítulos y puntos numerados, a fin de que el relato de los hechos no constituya una emboscada para el adversario. Contestada la demanda, es en principio inmodificable.
- b. Unificación de las excepciones. Las excepciones dilatorias deben presentarse todas juntas, a fin de evitar que sean utilizadas para entorpecer el proceso, mediante el escalonamiento de las excepciones, según la cual las defensas de esta índole se oponían sucesivamente haciendo interminable el litigio.
- c. Limitación de la prueba. Los medios de prueba deben limitarse a los hechos debatidos, a fin de evitar una maliciosa dispersión del material probatorio y la demostración de hechos que nada tienen que ver con el juicio.



- d. Convalidación de las nulidades. Los errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciera, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas.

Condenas procesales. El litigante que actúa con ligereza o con malicia es condenado al pago de todo o parte de los gastos del proceso, como sanción a la culpa o dolo en su comportamiento procesal.

2.5.5. Principio de publicidad

La publicidad del proceso es la esencia del sistema democrático de gobierno. Por lo anterior, la publicidad de los actos de los Organismos Ejecutivo y Legislativo debe ser acompañada con la publicidad de los actos del poder judicial.

Por supuesto que el carácter privado de muchas cuestiones que se debaten en el proceso, hace menos necesaria la publicidad; pero, los males que de esta publicidad puedan derivar, se compensan ampliamente con la fiscalización popular sobre la obra de los jueces.

La publicidad, con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de jueces y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo.

La actuación escrita que rige en la mayoría de los países hispanoamericanos, disminuye la efectividad del principio de publicidad. No puede decirse que el proceso así, sea secreto; pero el método escrito hace virtualmente imposible la obra de fiscalización popular a que acabamos de aludir.



Las formas de publicidad, dentro del proceso, generalmente aceptadas son:

- a. Exhibición del expediente. El expediente judicial puede ser consultado, dentro de nuestro derecho, por las partes, sus defensores y por todo el que tuviere interés legítimo en su exhibición.
- b. Publicidad de audiencias. Las audiencias ante los tribunales para informar in voce se realizan públicamente. No obstante, la falta de anuncio anticipado restringe la publicidad de tales audiencias, las que se limitan a contar con la presencia de aquellas personas invitadas a asistir por las propias partes.

Este problema de la publicidad tiene, sin embargo, otros aspectos que deben ser considerados como un necesario complemento de cuanto acaba de ser expuesto. La publicidad es, en sí misma, una garantía de la función jurisdiccional. Pero los instrumentos modernos de difusión de ideas e imágenes, han llevado esta garantía a términos que, desde el otro extremo, conspiran contra la obra de la jurisdicción y constituyen un peligro tan grande como el secreto mismo.

La reproducción televisiva de las audiencias, ha provocado en algunos países profundas reacciones de protesta. No sólo los jueces ven perturbada su acción por una malsana curiosidad, sino también las propias partes y los testigos son sometidos a graves excesos de publicidad que violan el derecho a la intimidad, a la disponibilidad de la propia persona.

Colocando el problema en sus justos términos, debe decirse que el principio de publicidad constituye en sí mismo una enorme garantía del individuo respecto de la función de la jurisdicción; pero que la perjudicial publicidad, el escándalo, la indebida vejación de aquellos que no pueden acudir a los mismos medios porque su propia dignidad se los veda, pueden no sólo invalidar esa garantía sino también transformarla en un mal mayor.

2.5.6. Principio de Preclusión

El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas,



impidiéndose el regreso de etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Preclusión es, aquí, lo contrario de desenvolvimiento libre o discrecional.

En un proceso de desenvolvimiento discrecional, siempre sería posible retroceder a etapas ya cumplidas; en un proceso dominado por el principio de preclusión, extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más.

Para los procesalistas franceses del siglo pasado era muy familiar el vocablo *forclusion exclusio a foro*, utilizado también como sinónimo de caducidad y correspondiendo alternativamente a elementos de derecho material y de derecho procesal.

Pero una especie de rehabilitación del concepto, permite señalar en la preclusión importantes aspectos. No es un simple cambio de lexicología, como se ha dicho, sino una rectificación esencial de conceptos. El vocablo preclusión no es un nombre nuevo para una idea vieja, ni una verdadera prescripción del acto procesal. La idea de que la preclusión no es una prescripción, sino una caducidad, ya estaba bien aclarada en los autores del siglo pasado de derecho civil y procesal.

Pero en la doctrina moderna el concepto abarca varios aspectos que deben ser examinados separadamente.

La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. De tal cuanta, la preclusión resulta, de tres situaciones diferentes:

- a. por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.
- b. por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra.
- c. por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad, consumación propiamente dicha.



Estas tres posibilidades significan que la preclusión no es, en verdad, un instituto único e individualizado, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Cuando a fines del siglo pasado se pugnó por la implantación de este concepto para sustituir la antigua concepción contractualista del proceso, se señaló una idea que más tarde habría de ser objeto de muy amplio desarrollo. El dogma de la voluntad aparece sustituido por las consecuencias de carácter objetivo. El demandado que no contesta la demanda no viola una obligación y queda, como consecuencia, sometido a sanciones, sino que, simplemente, se abstiene de ejercer el derecho de su defensa; el demandado que no aduce la excepción de incompetencia, no celebra un pacto tácito con su adversario para ser juzgado por un juez incompetente, sino que se limita a no hacer valer, dentro de tiempo, una facultad procesal que la ley le confiere. La idea de cargas procesales tiene su natural punto de partida en la concepción del proceso surgida del desenvolvimiento de este instituto.

Las tres formas que puede asumir la preclusión que acaban de mencionarse, se presentan a lo largo del juicio. Un examen de ellas permitirá advertir la forma múltiple con que la preclusión aparece dentro del sistema del proceso civil.

Un primer sentido del concepto, se da en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del trascurso infructuoso de los términos procesales.

Así, el no apelar dentro de término opera la extinción de esa facultad procesal; la no producción de la prueba en tiempo agota la posibilidad de hacerlo posteriormente; la falta de alegación o de expresión de agravios en el tiempo fijado impide hacerlo más tarde. En todos esos casos se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Se subraya así la estructura articulada del juicio a que se ha hecho alusión. Trascurrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrará tras los actos impidiendo su regreso.

Una segunda acepción del vocablo corresponde a lo que ya se ha denominado principio de eventualidad.



Los litigantes deben hacer valer sus defensas conjuntamente cuando la ley así lo dispone. Aunque las proposiciones sean excluyentes, debe procederse así en previsión, *in eventum*, de que una de ellas fuera rechazada, debiendo entonces darse entrada a la subsiguiente. Al principio ya sentado de que las excepciones dilatorias deben oponerse juntas se agrega el de la acumulación del recurso de nulidad al de la apelación.

El ejercicio de una facultad incompatible con otra lógicamente anterior, supone el no ejercicio de ésta, provocándose la preclusión a su respecto. Así, el contestar la demanda sobre el fondo, opera preclusión de la facultad de oponer excepciones dilatorias, aun cuando se hallara pendiente el tiempo de interponer éstas; el no deducir la nulidad cuando se deduce la apelación, significa prescindir de las alegaciones relativas a la forma.

Una última acepción del vocablo preclusión es la que se da para referirse a situaciones en las cuales se ha operado la cosa juzgada. en este sentido se ha dicho que la cosa juzgada es la máxima preclusión, en cuanto ella impide la renovación de alegaciones apoyadas en los mismos hechos que fueron objeto del proceso anterior. Aunque existen diferencias de extensión y de efectos entre la cosa juzgada sustancial y la preclusión, el concepto es claramente aplicable. Pero lo es con mayor precisión aún, para referirse a las situaciones de cosa juzgada formal, en las cuales el impedimento de nueva consideración recae sobre las cuestiones que ya han sido objeto de decisión y resueltas por sentencia firme.

2.5.7. Otros principios procesales

Con menor detenimiento y con carácter meramente ilustrativo, para fijar el alcance de cada uno de ellos, resulta importante referirse a otros principios procesales.

Se denomina principio de concentración a aquél que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos.

El nombre de principio de inmediación se usa para referirse a la circunstancia de que el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas.



Principio de oralidad, por oposición a principio de escritura, es aquél que surge de un hecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, reduciendo las actuaciones escritas a lo estrictamente indispensable.

En último término toda solución constante, reiterada, que aparece en un cuerpo de leyes, constituye un principio. Más de una vez acontece, sin embargo, que las excepciones comienzan a aparecer en esa solución. Llega un instante en que las excepciones pueden ser tantas como los casos que constituían el principio. La vigencia de éste, entonces, puede hacerse dudosa y hasta llegar a perder su carácter de principio. En el curso de la historia se ha producido, más de una vez, el hecho de que el principio ha llegado a transformarse en excepción y ésta a su vez en principio.

2.6. La institución del juicio ordinario laboral guatemalteco

2.6.1. El juicio ordinario como proceso de cognición

De acuerdo con Guillermo Cabanellas: “el proceso de conocimiento, es aquel cuya finalidad consiste en obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte de un juez o tribunal, como oposición al proceso de ejecución”⁴

Derivado de la definición antes transcrita, se entiende que el proceso de conocimiento requerirá la exposición motivada de las pretensiones de las partes así como las pruebas que confirmen las mismas. En el caso del juicio ordinario laboral, es éste precisamente el propósito y por ello encaja en esta clasificación, que no deja lugar a dudas que se trata de un típico proceso de conocimiento.

2.6.2. Acto de iniciación del juicio ordinario laboral

Dentro del juicio ordinario laboral, existen dos actos de iniciación procesal, uno relacionado con el actor, que es precisamente la demanda, y otro relacionado con el demandado, que es la contestación de ésta. Así las cosas, si no es por vía de la instauración de la demanda, el trámite

⁴ Cabanellas, Guillermo **Diccionario Enciclopédico de derecho usual**. Pág. 438.



del proceso no puede empezar, porque no se prevé la existencia del conocimiento de oficio como acto de iniciación procesal; y la contestación de la demanda se constituirá en el acto típico de iniciación o introducción procesal, pero del demandado.

De tal cuenta, puede decirse que la demanda es el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica.

Es importante traer a cuenta la definición del citado autor: “La demanda, procesalmente en su acepción principal para el derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante, ejercita en juicio una o varias acciones o entabla un recurso en la jurisdicción contencioso administrativa”⁵

2.6.3. Clasificación de demanda

De acuerdo a lo establecido en el Código de Trabajo, las modalidades de la demanda en juicio ordinario laboral son: la demanda oral y la demanda escrita. La primera modalidad constituye la regla general de la presentación de la demanda de conformidad con lo que para el efecto establece el principio de oralidad en el proceso. Y la segunda constituye la excepción a aquella regla general.

2.6.4. Requisitos de la demanda

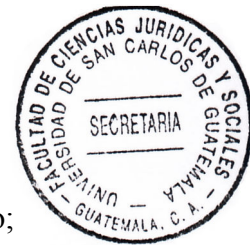
Los requisitos que debe observar la demanda, se encuentran contenidos en el Artículo 332 del Código de Trabajo, y se clasifican en: esenciales y secundarios.

Requisitos esenciales

Los requisitos esenciales serán básicamente los que se contendrán en el encabezamiento de la demanda sea ésta presentada en forma oral o en forma escrita y serán los siguientes:

- a. Los que tengan relación con identificar al tribunal al que se dirige la solicitud;

⁵ Ibid. Pág.421.



- b. Los relativos a la identificación de la persona del actor y la persona del demandado;
- c. Los relativos al objeto del juicio;
- d. Los relacionados a señalar los lugares para recibir notificaciones por parte del actor y para notificar al demandado; y
- e. La proposición, si la hay, de la asesoría.

Requisitos secundarios

En el caso de los requisitos secundarios estos son los que se van a contener a partir de la relación de hechos de la demanda y son:

- a. Los dirigidos a identificar todas y cada una de las condiciones de contratación individual del trabajo, especialmente en los casos de reclamo por despido o aquellos hechos, que fundamenten el reclamo en otros casos;
- b. La individualización de las pretensiones que se persiguen con la instauración de la demanda;
- c. La enumeración de los medios de prueba que se proponen, a excepción de los juicios en los que se reclame despido injusto a menos que en estos se ofrezca prueba por parte del trabajador;
- d. En los juicios en que se promueva el pago de prestaciones, debe individualizarse el nombre de cada una de ellas, así como el período de tiempo a que correspondan y el importe en dinero por el que se reclaman;
- e. Las peticiones formuladas en términos precisos, partiendo de las relacionadas con el trámite del proceso, hasta concluir con las que se relacionen con el fondo de lo juzgado en el mismo proceso;



- f. El lugar y la fecha;
- g. La firma del demandante o su impresión digital si no pudiere firmar, o bien firma de la persona que lo haga a su ruego.

Es importante recordar que la omisión de cualquiera de los requisitos anotados con anterioridad, no faculta al juez de trabajo, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 334 del Código de Trabajo a rechazar el trámite de la demanda, sino únicamente a ordenar al actor la subsanación de los requisitos omitidos como aspecto previo a darle trámite a la demanda. La importancia de esto radica en que la demanda se mantendrá instaurada, el derecho ejercido en tiempo y por consiguiente la prescripción se tendrá por interrumpida desde el momento en que se presentó la solicitud que contiene la demanda.

2.6.5. La modificación de la demanda

Como lo establece el Artículo 338 del Código de Trabajo, la demanda se puede modificar, por medio de la ampliación de la misma en relación a nuevos hechos o a nuevas reclamaciones. La oportunidad procesal para presentar la ampliación referida, es en cualquier momento antes de la notificación de la demanda al demandado, posteriormente a la notificación de la demanda y en la celebración de la primera audiencia antes de la contestación de la demanda.

2.6.6. Las medidas precautorias

El Artículo 326 del Código de Trabajo, señala la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, en el ámbito laboral, infiriéndose que pueden solicitarse todas las medidas cautelares, descritas en aquella normativa, como las de anotación de demanda, embargo con carácter de intervención, el secuestro de bienes, y el embargo.

Ahora bien, el Artículo 332 del Código de Trabajo establece que salvo en el caso del arraigo, que deberá decretarse con la simple solicitud, todas las demás medidas precautorias, no podrán decretarse, si no se acredita al juzgador la necesidad de la medida.



Esto último, hace que resulte, muy difícil que los jueces de trabajo puedan decretar medidas precautorias dentro del juicio, pues acreditar la necesidad de la medida resulta para el trabajador un extremo imposible de documentar, en virtud de que no esta en sus posibilidades probar al juez la insolvencia del patrono, y es este último aspecto, el que los jueces de trabajo, estiman es el único con el que se puede acreditar la necesidad del decretamiento de la medida.

2.6.7. Actitudes del demandado

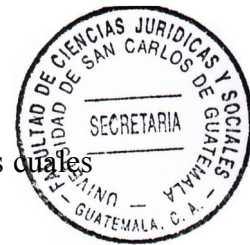
Una vez admitida la demanda para su trámite, el juez de trabajo y previsión social apercibe a las partes de que deben comparecer obligatoriamente el día y la hora que se señale para la primera audiencia a juicio oral. Es decir que de aquella resolución deriva para el demandado la obligación de comparecer al proceso. Derivado de que el demandado cumpla o no con el apercibimiento que lo obliga a concurrir a la audiencia, así se calificará la actitud que haya asumido.

Actitudes positivas: Se entenderá como actitudes positivas del demandado, las que este adopte como consecuencia de acatar el apercibimiento dictado por el juez de trabajo y previsión social, que lo obliga a comparecer a la audiencia en el día y hora señalado para la misma. Estas actitudes son:

- a. La contestación en sentido negativo de la demanda;
- b. La contestación en sentido afirmativo de la demanda; y
- c. La reconvencción.

Actitudes negativas. Se entenderá que son actitudes negativas, aquellas que asuma el demandado, derivado de su indisposición de comparecer a la audiencia a juicio oral en el día y hora señalado para la misma, no obstante, encontrarse apercibido de que debe comparecer. En tal sentido son actitudes negativas del demandado las siguientes:

- a. La rebeldía; y
- b. La confesión ficta.



Para que se configure una u otra institución, deben concurrir algunos presupuestos sin los cuales no sería posible que se consumen. Al respecto los presupuestos son los siguientes:

De la rebeldía

- a. Que el demandado haya sido notificado de acuerdo con la ley;
- b. Que habiendo sido notificado de acuerdo con la ley, no haya comparecido en el día y la hora señalado para la audiencia a juicio oral;
- c. Que no haya presentado excusa de su incomparecencia a juicio oral, de acuerdo a como lo prevé el Código de Trabajo en el Artículo 336.

De la confesión ficta

- a. Que el demandado haya sido notificado de acuerdo con la ley;
- b. Que habiendo sido notificado de acuerdo con la ley, no haya comparecido en el día y la hora señalado para la audiencia a juicio oral;
- c. Que no haya presentado excusa de su incomparecencia a juicio oral, de acuerdo a como lo prevé el Código de Trabajo, en el Artículo 336.
- d. Que en la demanda el actor haya propuesto como medio de prueba la confesión judicial, para que el demandado prestara aquélla en el día de la primera comparecencia de las partes a juicio oral.

2.6.8. Interposición de excepciones

Dentro de la primera comparecencia a juicio oral, el demandado puede optar entre contestar la demanda o interponer excepciones dilatorias, o bien contestarla en sentido negativo e interponer cualquier otra excepción de las previstas con carácter perentorio en la ley. Esto significa que las excepciones se constituyen en las defensas del demandado contra las pretensiones del actor, que



por un lado permitirá depurar los errores o defectos de la demanda y que por el otro permitirá desvirtuar la fundamentación de las pretensiones expuestas por el actor en la demanda. respecto el Código de Trabajo prevé tres clases de excepciones, las cuales se describen a continuación.

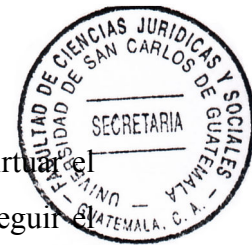
Excepciones dilatorias. Estas excepciones son las que persiguen atacar los errores o defectos que contenga la demanda y su finalidad va dirigida a depurar el trámite del proceso, por cuanto, aunque su interposición sea procedente, no significan el rechazo de la demanda, sino únicamente la obligación para el actor de corregir los vicios, errores u omisiones en que haya incurrido en la demanda, previo a continuar con el trámite.

Es decir, su efecto es sólo sanear, por cuanto el planteamiento de la demanda se mantiene vigente. Las excepciones dilatorias, deben de interponerse en la primera comparecencia a juicio oral, antes de contestarse la demanda, exceptuándose únicamente la de incompetencia, que debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la demanda, y cuyo trámite será en la vía incidental.

Mientras tanto todas las demás excepciones dilatorias, dentro de las que se encuentran las tradicionales, como lo son, la falta de personería, la litispendencia, la falta de personalidad, la demanda defectuosa, entre otras, luego de interponerse en la primera audiencia a juicio oral, pueden contestarse en la misma audiencia, o bien dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición.

Si se hubieran contestado dentro de la misma audiencia, el juez de trabajo está obligado a recibir la prueba de ellas y a resolverlas en la misma audiencia. Pero si hubiesen sido contestadas dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá recibirse la prueba relacionada y resolverlas en nueva audiencia que para el efecto el juez de trabajo tendrá que señalar, sin que para los efectos de la audiencia antes relacionada exista plazo normado en el Código de Trabajo, para que el juez de trabajo señale la misma.

Es importante recordar que el efecto fundamental de las excepciones dilatorias, es la suspensión del trámite del proceso, mismo que se reanudará hasta que se haya resuelto en definitiva el trámite de aquellas.



Excepciones perentorias. Las excepciones perentorias son aquellas que persiguen desvirtuar el fondo de las pretensiones expuestas por el actor en la demanda. Precisamente, por perseguir desvirtuar el fondo de las pretensiones expuestas por el actor en la demanda, es que su efecto no es la suspensión del proceso.

Estas excepciones deben interponerse en la primera comparecencia a juicio oral, conjuntamente con la contestación de la demanda, y una vez interpuestas las mismas pueden contestarse en la misma audiencia, o bien dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición.

La prueba de las excepciones perentorias será recibida dentro de las mismas audiencias de prueba del juicio, pues el trámite del proceso como ya se relacionó no se encuentra suspendido, y deberán ser resueltas en la sentencia conjuntamente con el asunto principal.

Excepciones nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda. Las excepciones nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda, también tienen como propósito atacar las pretensiones expuestas por el actor como base de su demanda y de consiguiente tampoco interrumpen el trámite del juicio. La particularidad de estas excepciones radica en que pueden interponerse en una etapa procesal muy amplia, que va desde que se ha contestado la demanda hasta antes de que se dicte sentencia, incluso en segunda instancia, por ello la utilidad de estas excepciones es muy amplia.

Una vez interpuestas, el actor tiene la posibilidad legal de contestarlas dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber sido promovidas y la prueba de las mismas debe recibirse en cualquiera de las audiencias del juicio, pues el proceso no se encuentra suspendido y por lo tanto la prueba se diligencia con todos los demás medios de prueba que han sido aportados por las partes al juicio. Las excepciones nacidas con posterioridad a la demanda, deberán resolverse en la sentencia, juntamente con el asunto principal.

2.6.9. Contestación de la demanda

La contestación de la demanda, es el acto por el cual, el demandado ejercita una acción solicitando del tribunal su protección frente a las pretensiones del actor. La acción desde el punto de vista del demandado traducida en la contestación de la demanda, es de suma



importancia para el proceso, toda vez que hasta el momento en que ésta se produce se integra plenamente la relación procesal y se instaura el principio contradictorio o litis, que hará posible el desarrollo del litigio. La contestación de la demanda, tiene lugar hasta el momento de la primera comparecencia a juicio oral, posteriormente a que el actor ha ratificado o modificado el contenido de la demanda.

Contestación en sentido negativo. La contestación en sentido negativo de la demanda, es la que sienta la oposición o negativa del demandado a acceder a las pretensiones del actor, y de consiguiente, será el acto que permita el inicio del proceso, porque permite la instauración del principio contradictorio y el desarrollo del litigio. Puede asegurarse que hasta que la demanda no ha sido contestada en sentido negativo, el proceso aún no habrá iniciado.

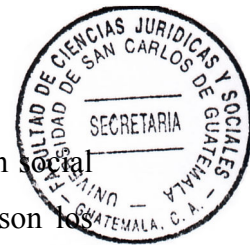
Contestación en sentido positivo. La contestación en sentido afirmativo de la demanda, no es más que el sinónimo del allanamiento, que como figura aparece en el ámbito del derecho común, pues consiste en la comparecencia del demandado a juicio oral, aceptando como válidas las pretensiones del actor.

Este acto procesal, tiene como consecuencia la terminación del proceso, en virtud que una vez producido, el juez de trabajo y previsión social queda obligado a dictar la sentencia dentro del plazo de quince días de acuerdo con la aplicación de la Ley del Organismo Judicial, en virtud de que el Artículo 340 del Código de Trabajo no establece el plazo dentro del cual el juez deba dictar aquélla.

Debe entenderse que la contestación en sentido afirmativo de la demanda, exonera de las costas a la parte demandada, pues tiene el mismo efecto del allanamiento en materia procesal civil.

2.6.10. La reconvencción

La reconvencción es la acción ejercitada por el demandado dentro del propio acto de la contestación de la demanda, y derivada de la misma o de una distinta relación jurídica. También puede afirmarse que por virtud de la reconvencción se da una acumulación de pretensiones, tal y como lo prevé el Artículo 330 del Código de Trabajo.

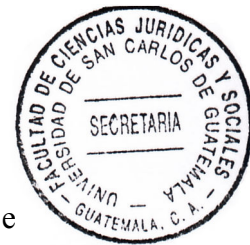


Requisitos de forma. Una vez presentada la reconvencción, el juez de trabajo y previsión social deberá establecer si ésta cumple con los requisitos de forma previstos en la ley, que son los siguientes:

- a. Designación del juez o tribunal a quien se dirija;
- b. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, vecindad y lugar para recibir notificaciones;
- c. Relación de los hechos en que se funde la petición;
- d. Nombres y apellidos de la persona o personas a quienes se reclama un derecho o contra quienes se ejercita una o varias acciones, e indicación del lugar a donde pueden ser notificadas;
- e. Enumeración de los medios de prueba con que se acreditarán los hechos, individualizándolos en forma clara y concreta según su naturaleza, expresando los nombres y apellidos de los testigos y su residencia si se supiere; lugar en donde se encuentran los documentos que detallan, elementos sobre los que se practicará inspección ocular o expertaje;
- f. Peticiones que se hacen al tribunal en términos precisos;
- g. Lugar y fecha;
- h. Firma del demandante o impresión digital del pulgar derecho u otro dedo si le faltare o tuviere impedimento; o firma de la persona que lo haga a su ruego si no sabe o no puede firmar.

Requisitos de admisibilidad. Estos requisitos son los que determinan si puede ser admitida para su trámite o no la reconvencción, y son:

- a. Identidad del objeto de la reconvencción con el de la demanda;



- b. Identidad de los sujetos procesales tanto en la demanda como en la reconvencción; e
- c. Identidad de la vía procesal en la que se tramite tanto la demanda, como la reconvencción.

El trámite de la reconvencción inicia con su presentación, misma que debe tener lugar dentro de la primera comparecencia a juicio oral, después de que ha sido ratificada o modificada la demanda. Posteriormente, el actor tiene la posibilidad de acogerse a la suspensión de la audiencia y contestar la reconvencción en nueva audiencia que para el efecto señale el juez de trabajo o si así lo desea puede contestar la reconvencción en la misma audiencia en que se ha presentado, lo cual es poco común, por el riesgo de que pueda constituirse en una sorpresa procesal, al no disponer el actor de todos los elementos para refutar lo afirmado por el demandado en la reconvencción.

Una vez contestada la reconvencción en la audiencia respectiva, se igualan los trámites de los procesos y entonces corresponde la recepción de la prueba de ambos, la cual debe tener lugar dentro de las mismas audiencias de prueba del juicio, pues para ello se ha igualado el trámite de la demanda con el de la reconvencción. Finalmente, la reconvencción debe resolverse en la sentencia conjuntamente con el asunto principal, en donde el juez hará las declaraciones relacionadas a la demanda y a la reconvencción.

2.6.11. El acto de la conciliación

La conciliación puede definirse como la etapa del proceso, en la que el juez de trabajo, una vez, enterado de las posiciones de ambas partes dentro del juicio procura el avenimiento de ésta, proponiendo fórmulas equánimes de arreglo, con la finalidad de evitar el trámite del proceso y ponerle fin al mismo, mediante la suscripción de un convenio. Esta institución es típica del derecho procesal del trabajo, porque tiene su base en el principio conciliador que ilustra al derecho del trabajo en general.

Se pueden mencionar como caracteres de la conciliación los siguientes:

- a. Es una etapa obligatoria en el juicio ordinario laboral;



- b. Puede traer como culminación la celebración de un convenio entre las partes, que ponga fin al juicio;
- c. Aunque su etapa obligatoria tiene lugar dentro de la primera comparecencia a juicio oral, la ley no excluye la posibilidad de que pueda volverse a intentar conciliar en cualquier otro estado del proceso, hasta antes de dictarse sentencia;
- d. En el convenio que se suscriba con motivo de la conciliación el trabajador no puede renunciar ni disminuir los derechos reconocidos a su favor, que con carácter irrenunciable le otorgan la Constitución Política de la República y el Código de Trabajo;
- e. En el convenio que se suscribe con motivo de la conciliación, suele suceder que es sólo el patrono el que otorga concesiones;
- f. El convenio que se suscribe con motivo de la conciliación, adquiere el carácter de título ejecutivo.

Conciliación parcial. Esta es la clase de conciliación que produce la celebración de un convenio que abarca sólo algunas de las pretensiones expuestas por el actor en su demanda. En este tipo de conciliación el juicio concluye en relación a los aspectos sobre los que hubo acuerdo, y debe continuar hasta la sentencia en relación a todos aquellos aspectos que no fueron objeto del convenio.

Conciliación total. Esta es la clase de conciliación que produce la celebración de un convenio que abarca todos los puntos que han sido objeto del litigio, es decir todas las pretensiones expuestas por el actor en su demanda. Si la misma concluye el trámite del proceso con la suscripción del convenio y el proceso debe sobreseerse.

Ejecución de lo acordado en la conciliación. Como ya se relacionó el avenimiento contenido en los convenios que surgen con motivo de la conciliación adquieren carácter de título ejecutivo y de consiguiente en caso de incumplimiento puede demandarse su ejecución ante el mismo juez de trabajo que lo aprobó, ejecución que debe tramitarse conforme los Artículos del 425 al 428 del Código de Trabajo.



2.6.12. Procedimiento de prueba

Al respecto de la prueba Eduardo Couture la define como: "...la actividad dirigida a tratar de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a su decisión".⁶

El objeto de la prueba son los hechos que servirán de base al desarrollo del litigio, pues se presume que en relación al derecho se tiene el conocimiento y no es necesario probarlo, haciendo referencia específicamente a los hechos contradictorios que son los que deben dilucidarse dentro del juicio.

Clasificación de los medios de prueba para su admisibilidad. Entre los medios propuestos por las partes encontramos la siguiente clasificación:

- a. **Medios de prueba admisibles.** Son aquellos medios de prueba idóneos para probar un hecho controvertido. Es decir, que son los que guardan congruencia con lo que se pretende probar.
- b. **Medios de prueba inadmisibles:** Son aquellos medios de prueba propuestos por las partes, que no tienen congruencia con lo que se pretende probar.
- c. **Medios de prueba extemporáneos.** Son todos aquellos medios de prueba que se proponen fuera de la oportunidad procesal que prevé la ley.

Integración. El procedimiento de prueba dentro del juicio ordinario laboral se integra con tres audiencias de las cuales las dos primeras tienen carácter ordinario y la tercera y última tiene carácter extraordinario. El procedimiento empieza con la primera comparecencia a juicio oral, que constituye la primera audiencia de prueba, pues por el carácter concentrado del juicio, los medios de prueba empiezan a recibirse desde esa audiencia, después de fracasada la conciliación.

⁶ Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil.** Pág. 270.



Ahora bien, si dentro de la primera comparecencia a juicio oral, no hubiese sido posible recibir todos los medios de prueba propuestos, el juez de trabajo deberá señalar una segunda audiencia con carácter ordinario, que deberá tener lugar dentro de los quince días siguientes de celebrada la primera audiencia a juicio oral, pero si tampoco fuese suficiente la segunda audiencia para recibir toda la prueba aportada por las partes al juicio, el juez de trabajo, señalará una tercera y última audiencia con carácter extraordinario, para recibir los medios de prueba que hubiesen quedado pendientes de recepción.

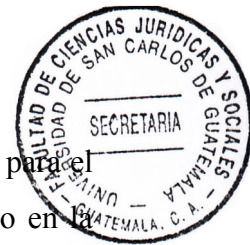
No obstante lo anterior, puede presentarse el caso de que ni diligenciando las tres audiencias de prueba relacionadas, se haya concluido con la recepción de los medios de prueba, y sea necesario entonces que el juez de trabajo decrete un auto para mejor fallar para recibir la prueba que hubiere quedado pendiente de diligenciarse.

Ofrecimiento de los medios de prueba. El ofrecimiento de prueba dentro del juicio ordinario es rígido, y por tal razón obliga a las partes a tener que proponer y ofrecer sus medios de prueba sólo en determinadas oportunidades procesales, imposibilitando que fuera de éstas pueda posteriormente proponerse ningún medio de prueba.

A este respecto el actor dispone como únicas oportunidades para proponer sus medios de prueba, de la demanda y de la ampliación de la demanda eventualmente, pues el Código de Trabajo establece que la demanda sólo se ampliará cuando concurren nuevos hechos o nuevas reclamaciones y de consiguiente también nueva prueba sobre aquéllas.

Y en el caso del demandado el procedimiento es aún más rígido, porque prevé que la única oportunidad procesal con que cuenta el demandado, para proponer y ofrecer su prueba es el acto de la contestación de la demanda, por ello hoy, puede entenderse porque resulta tan perjudicial para el demandado el dejar de comparecer a la primera audiencia a juicio oral sin justificación, pues pierde la posibilidad de proponer sus medios de prueba, ya que como se dijo, fuera de la oportunidad mencionada no existe otra en la que pueda proponer su prueba.

Sistema de valoración y apreciación de los medios de prueba. El sistema de valoración y apreciación de la prueba, utilizado en el juicio ordinario laboral, se encuentra regulado en el Artículo 361 del Código de Trabajo y se denomina apreciación de la prueba en conciencia. Este



sistema consiste en la facultad que el juez tiene de valorar y apreciar la prueba propuesta para el juicio, en base a los principios de equidad y de justicia, que le permiten llegar al fondo en la valoración y probablemente apreciar aspectos que con una valoración preestablecida no serían apreciables. Aunque el sistema tiene alguna similitud con la sana crítica, se ha dicho que es un sistema extraordinario por su flexibilidad en la tarea de apreciación y valoración de la prueba.

Recepción de los medios de prueba. Como ya se hizo referencia a la integración del procedimiento para recibir la prueba, en este apartado se señala únicamente el orden en el que deben recibirse los medios de prueba propuestos por las partes.

Inicialmente, el juez de trabajo recibirá los medios de prueba propuestos por el actor en su demanda, en su ampliación o modificación si la hubiere; posteriormente, recibirá los medios de prueba propuestos por el demandado en su contestación de demanda. Si hubo reconvenición, recibirá posteriormente los propuestos por el actor en la contestación de la reconvenición y finalmente si hubo interposición de excepciones perentorias, recibirá de último la prueba propuesta para éstas.

2.6.13. El auto para mejor fallar

El auto para mejor fallar, constituye un acto procesal cuyo carácter es eventual, porque constituye una facultad del juzgador el poderlo decretar o no, no obstante esto, el Código de Trabajo regula taxativamente la utilidad que tiene el auto para mejor fallar, la cual se limita a lo siguiente.

- a. Puede decretarse un auto para mejor fallar con el objeto de recibir dentro de éste, aquellos medios de prueba que hubiesen sido ofrecidos oportunamente por las partes, pero que no se hubiesen podido recibir dentro del procedimiento ordinario de prueba del juicio;
- b. Puede decretarse un auto para mejor fallar para traer a instancias del juez, nueva prueba al juicio, distinta a la incorporada por las partes, que el juez estime indispensable para terminar de formar el conocimiento que servirá de base a la sentencia.

De lo anterior, se advierte que no está permitido a las partes la posibilidad de solicitar que se incorpore por medio del auto para mejor fallar nueva prueba al juicio, distinta de la que hubieren



ofrecido en la oportunidad procesal correspondiente, es decir que aquí se aprecia una vez más la rigidez del procedimiento, que impide que las partes puedan proponer prueba en cualquier otra etapa que no sea la establecida por la ley.

2.6.14. La sentencia

La sentencia se constituye en el acto procesal que le pone fin al trámite del proceso y por medio del cual el juez externa su decisión en relación a los asuntos que fueron sujetos a su conocimiento dentro del juicio. La sentencia como acto procesal del juicio debe de dictarse una vez concluida la última audiencia de prueba o vencido el plazo del auto para mejor fallar, en un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días.

La eficacia de la sentencia, depende de que lo resuelto en ella pueda ser ejecutado. La ejecución a su vez, dependerá de que existan bienes del demandado sobre los cuales pueda hacerse recaer la ejecución que hayan sido asegurados mediante el decretamiento de medidas precautorias dentro del trámite del juicio, cuyo decretamiento es difícil de obtener dentro del juicio ordinario laboral.

Requisitos. De acuerdo con el Artículo 364 del Código de Trabajo, la sentencia debe observar los siguientes requisitos:

- a. Claridad, este requisito se refiere a que la sentencia debe dictarse en términos claros y entendibles para las partes, no es admisible una sentencia que presente ambigüedades u oscuridades.
- b. Precisión, éste señala a que en la sentencia debe resolver todos los aspectos que fueron sujetos a conocimiento del juez.
- c. Congruencia, este requisito se refiere a que en la sentencia debe existir identidad entre lo juzgado dentro del juicio y lo resuelto en la misma. No es permitido que en la sentencia resuelva cuestiones que no hayan sido objeto del litigio o en su caso resuelva más de lo que se pidió, cuestión que en la doctrina se conoce como sentencia ultra petita.



Clasificación doctrinaria. Existen dentro de la doctrina diversas clasificaciones de la institución de la sentencia. Una de ellas, la clasifica en absolutorias y condenatorias. Siendo las primeras las que liberan al demandado del cumplimiento de determinadas obligaciones y de la obligación de asumir determinadas conductas; mientras que las segundas son las que imponen al obligado el cumplimiento de ciertas obligaciones y se asumir determinadas conductas.

Clasificación legal. De acuerdo con el Código de Trabajo las sentencias se clasifican en:

- a. Sentencia por rebeldía, la que se dicta a consecuencia de la incomparecencia del demandado en el día y hora señalado para la primera comparecencia de las partes a juicio oral.
- b. Sentencia por confesión ficta, la que se dicta a consecuencia de la incomparecencia del demandado en el día y hora señalado para la primera comparecencia de las partes a juicio oral, por haber dejado de prestar confesión judicial ese mismo día, no obstante estar apercibido de tener que hacerlo.
- c. Sentencia por contestación en sentido afirmativo de la demanda, esta es la que se produce como consecuencia de que el demandado comparece a la primera audiencia a juicio oral, aceptando como ciertas las pretensiones del actor.
- d. Sentencia común, esta es la que se dicta después de todo el trámite del proceso en un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, después de concluida la última audiencia de prueba o de vencido el plazo del auto para mejor fallar.

2.6.15. Los recursos

De los recursos se dice que son mecanismos que permite atacar las resoluciones dictadas por el juez de trabajo y previsión social, con el objeto de obligar a que se revise lo resuelto. Al respecto existen dos clases dentro del procedimiento ordinario, los que se interponen contra las resoluciones de carácter intermedio o no definitivo, dentro de los que se pueden mencionar, el recurso de revocatoria y el de nulidad; y los que caben contra las resoluciones definitivas que



ponen fin al proceso, encontrándose dentro de éstos el recurso de apelación, y los recursos de aclaración y ampliación.

La apelación y la segunda instancia del juicio ordinario laboral. El recurso de apelación se encuentra regulado a partir del Artículo 365 del Código de trabajo y su interposición origina el trámite de la segunda instancia, que tiene como finalidad, revisar lo actuado en primera instancia por el juez de trabajo y previsión social.

El recurso de apelación es el único que puede generar la revisión de alzada por parte del tribunal superior para establecer si lo actuado por el juez de trabajo de primera instancia fue ajustado a derecho.

Siendo el recurso que origina el trámite de segunda instancia, la apelación debe interponerse dentro de tercero día de haberse notificado la sentencia, ante el juez de primera instancia. Posteriormente a su interposición, el trámite de segunda instancia puede variar en materia de plazos, dependiendo de la existencia en primer grado, de prueba propuesta oportunamente, pero rechazada por el juez, y debidamente protestada.

Si este fuera el caso, una vez interpuesta la apelación y encontrándose elevados los autos al tribunal de segunda instancia, éste correrá audiencia por cuarenta y ocho horas al interponente del recurso, para que haga su exposición de agravios y posteriormente, abrirá a prueba el proceso por el plazo de diez días para recibir la prueba rechazada que hubiere sido oportunamente protestada. Una vez concluido este plazo extraordinario de prueba, el tribunal de alzada deberá dictar la sentencia en un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días.

Por otro lado, la apelación en donde no hubiese existido prueba rechazada en primera instancia, el trámite se integrará con cuarenta y ocho horas de audiencia al interponente del recurso, para que exprese sus agravios, debiéndose dictar posteriormente la resolución en donde se señale día para la vista dentro de los cinco días siguientes, y finalmente la sentencia de segundo grado que deberá dictarse dentro de los cinco días siguientes a que tuvo lugar la vista.



Contra la sentencia de segunda instancia no caben más recursos que el de aclaración de ampliación, lo que significa que la sentencia de segundo grado dentro del juicio ordinario laboral, no es revisable mediante ningún otro recurso.

Los recursos contra la sentencia de segunda instancia. Como ya se relacionó los únicos recursos que caben contra la sentencia de segundo grado dictada dentro del juicio ordinario laboral, son los de aclaración y ampliación, mismos que se explican a continuación.

Recurso de aclaración. El recurso de aclaración es el que tiene por objeto obligar a que la Sala de Trabajo y Previsión Social, aclare aquellos términos de la sentencia que resulten oscuros o ambiguos. El trámite del recurso debe interponerse dentro de las veinticuatro horas de notificada la sentencia, y como no se regula dentro del Código de Trabajo el resto del trámite, se infiere que supletoriamente deberá aplicarse el Artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula dos días de audiencia para la otra parte y tres días para su resolución.

Recurso de ampliación. El recurso de ampliación es el que tiene por objeto obligar a que la Sala de Trabajo y Previsión Social, resuelva aquellos aspectos que se hayan omitido resolver en la sentencia y que hayan sido pedidos por las partes dentro del juicio. El trámite del recurso debe interponerse dentro de las veinticuatro horas de notificada la sentencia, y como no se regula dentro del Código de Trabajo el resto del trámite, se infiere que supletoriamente deberá aplicarse el Artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula dos días de audiencia para la otra parte y tres días para su resolución.



CAPÍTULO III

3. Medidas cautelares

3.1. Definición y naturaleza jurídica

Las medidas cautelares o precautorias son aquellas que tienden a asegurar el resultado de la sentencia que recaerá en un proceso determinado, para que la justicia no sea burlada haciendo imposible su cumplimiento.

Significan un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener por medio del proceso pierda su virtualidad o eficacia hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Las medidas cautelares tienen naturaleza instrumental y accesoria, pues no constituyen un fin en sí mismas, sino que apuntan a posibilitar el cumplimiento de la sentencia definitiva a dictar en el juicio principal iniciado o por iniciar.

3.2. Clasificación

Las medidas cautelares se pueden clasificar según tiendan a asegurar bienes o resguardar personas.

Algunos autores también incluyen dentro de la clasificación de las cautelares las medidas asegurativas de prueba, denominada prueba anticipada. Sin embargo, debe entenderse que estas últimas no son medidas precautorias o cautelares, pues, según veremos seguidamente, son distintos los presupuestos de procedencia, no requieren verosimilitud del derecho, los momentos en que pueden pedirse, sólo es posible pedir las con anterioridad al período probatorio, mientras que las medidas cautelares, inclusive, después de la sentencia de primera instancia, la forma en que se decretan, siempre debe ser notificada la parte contraria antes de que se produzcan, su finalidad tienden a asegurar una prueba, no el resultado de la sentencia.



3.3. Presupuestos genéricos

Los presupuestos genéricos de procedencia para todas las medidas cautelares, que se han venido invocando tiempos antiguos, son:

- a. Verosimilitud del derecho. Este presupuesto apunta a que se acredite una simple certeza, credibilidad, mera apariencia del derecho, o *fumus boni juris*, humo de buen derecho. Es decir que no se requiere una acreditación plena del derecho. Muy mal se podría esto exigir puesto que, de ser así, únicamente es posible llegar a tal probanza luego de sustanciado el proceso, mientras que de lo que tratan las medidas cautelares es, precisamente, de evitar que cuando el derecho sea reconocido en la sentencia se frustré hacerlo efectivo.

Para la procedencia de una medida cautelar no se requiere un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino tan sólo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido; pero es necesario comprobar, al menos, la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, de forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en la cuestión principal se pueda declarar la certeza de ese derecho.

Explicaba Podetti: “La verosimilitud del derecho surgirá, en la mayoría de los casos, de los títulos y documentos que se acompañen al demandar, si prima facie no resulta acreditado el derecho que se invoca, la medida no deberá ser concedida, cualquiera sea la índole de aquél, evitando que se utilice como medio extorsivo para obtener transacciones al margen del derecho, como a veces suele acaecer.”⁷

- b. **Peligro en la demora.** Este presupuesto radica en el temor fundado de que el derecho se malogre durante la sustanciación del pleito. Es conocido como *periculum in mora*. Este peligro debe ser objetivo, derivado de hechos, y no de la simple aprensión o ansia del peticionante. En pocas palabras: si dadas determinadas circunstancias fácticas, no se adopta una medida ahora, luego, cuando el derecho sea reconocido, será tarde. Es por

⁷ Podetti, J. Ramiro. **Tratado del proceso laboral**. Pág.439.



eso que en virtud de un interés actual se busca asegurar la ejecución para cuando sea dictada la sentencia.

Calamandrei señala que: “tienden a una conciliación entre las dos exigencias, frecuentemente opuestas, de la Justicia: la de celeridad y la de ponderación. Entre hacer las cosas pronto, pero mal, y hacerlas bien, pero tarde, las providencias de cautela procuran, ante todo, hacerlas pronto, dejando que el problema del bien y del mal, esto es, el de la justicia intrínseca de la decisión, sea resuelto más tarde, con la necesaria ponderación en las formas reposadas del proceso.”⁸

En la doctrina se ha abierto paso al criterio de que la tardanza o la morosidad que presupone un proceso judicial trae ínsito un peligro que, unido a otras condiciones propias de la litis tramitada, constituye de por sí este presupuesto. Sin embargo, es aconsejable acercar los elementos que acrediten este presupuesto y no fundarlo exclusivamente en la demora de la tramitación del proceso.

Sobre este presupuesto la decisión judicial debe guardar una íntima relación y equilibrio con la verosimilitud del derecho, ya que puede predominar uno u otro, según la meta a asegurar. En este sentido, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad o inminencia del daño, y, viceversa, cuando existe el riesgo de extremada gravedad e irreparabilidad, el rigor acerca del *fumus bonis iuris* se puede atenuar.

c. **Contracautela.** Este recaudo consiste en una caución, de índole juratoria o real, que debe prestar el peticionante, destinada a responder por los daños y perjuicios que pudiera provocar la medida si se hubiese excedido o abusado de su derecho a pedirla. La medida precautoria es una cautela (garantía) del derecho contra el eventual incumplimiento del resultado de la sentencia; la contracautela viene a ser, a su vez, una cautela contra la eventual improcedencia de aquella cautela.

La caución juratoria importa sólo la promesa de responder por los posibles daños que la medida pudiera ocasionar –sin aportar nada a la garantía de su cumplimiento–, por lo cual se debe aplicar siempre con criterio restrictivo; la caución real, al contrario, implica someter un bien

⁸ Calamandrei Piero. **Derecho procesal del trabajo**. Pág. 654.



determinado al afianzamiento de los daños y perjuicios que pudiese originar la medida. En el Código Procesal Civil guatemalteco, esta medida de contragarantía se norma en el Artículo 539.

El alcance de la caución juratorio se debe limitar a los supuestos de máxima verosimilitud del derecho, en los cuales se entiende ya prestada en el pedido de medida cautelar. Cuando no se configuran tales supuestos, corresponde fijar una caución real.

Si se trata de una medida cautelar pasible de ocasionar perjuicio, aparece adecuado disponer que cobre operatividad bajo caución real y no meramente juratoria, para que los eventuales derechos de la contraria queden debidamente garantizados. A pesar de ser reiteradamente incluido como uno de los presupuestos genéricos, en realidad no lo es. Resulta una condición para la efectiva traba de la medida precautoria. El juez, verificado la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, fija la contragarantía, graduando su calidad y monto, según el mayor o menor alcance de aquéllos.

El sujeto pasivo de la medida puede requerir en cualquier estado del proceso que se mejore la contragarantía acreditando incidentalmente, que es insuficiente. Del pedido se corre audiencia al solicitante de la medida y luego se dicta la resolución, que se notifica ministerio legis.

Están eximidos de prestar contragarantía, los trabajadores en el derecho procesal del trabajo, derivado de los principios de sencillez y economía procesal que revisten el proceso. En relación a la tendencia de eximir, en algunas legislaciones, a algunas personas de prestar contragarantía, algunos tribunales exigen que el beneficio de litigar sin gastos cuando haya sido así acordado; otros, en cambio, entienden que basta que se halle en trámite, mientras que en una tercera posición –podríamos llamarla ecléctica- consideran que en principio debe estar acordado salvo que medie alguna circunstancia especial.

Esto demuestra la complejidad de la cuestión y su difícil solución. Surgen, pues, en conflicto, por un lado la frustración de un derecho que la medida cautelar pretende evitar, y, por el otro, la insatisfacción de los daños y perjuicios derivados, precisamente, de la medida precautoria que la contragarantía persigue garantizar.



En nuestra opinión, pero no sin reservas, se debe proceder con criterio amplio, a fin de evitar la frustración del derecho de quien la solicita; es preferible, en caso de duda, el exceso en acordar la medida que la parquedad en negarla, lo cual, de hecho, ocurriría de obligársele a prestar contragarantía a quien carece de recursos, y que por ello, precisamente, ha pedido el beneficio de litigar sin gastos.

3.4. Caracteres

Las medidas cautelares se caracterizan por los siguientes elementos tipificantes:

- a. **Accesoriedad.** No son autónomas, pues no llevan un fin en sí mismas. Dependiendo del proceso principal, siempre tienden a salvaguardar su resultado final.
- b. **Provisionalidad.** Subsisten en tanto duren las causas que las determinaron. Cuando éstas cesan se puede requerir su levantamiento en cualquier momento.
- c. **Mutabilidad.** No causan estado y son pasibles de modificarlas –ampliación, mejoramiento, sustitución o reducción-, a pedido de parte o de oficio en algunos casos.

3.5. Oportunidad. Trámite

Las medidas cautelares se pueden solicitar y decretar antes o después de promovida la demanda, a menos que se haya previsto que ésta deba ser promovida con anterioridad. Es decir, que sea condición la anotación de litis par decretar la medida.

Si se hubiesen ordenado anticipadamente al comienzo del proceso, se produce su caducidad de pleno derecho si, por tratarse de obligación exigible, no se interpusiere la demanda dentro del plazo fijado por ley para la instauración de la demanda, que en derecho guatemalteco es de quince días, aunque la otra parte hubiese deducido recurso.

En este caso, las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y, por otra parte, no es posible requerirla de nuevo por la misma causa y



como previa a la promoción del proceso; sí podrá serlo otra vez luego de iniciado si concurren los requisitos para su procedencia.

Resulta juez competente quien habrá de entender en el proceso principal. Los jueces se deben abstener de ordenar medidas precautorias cuando fuesen incompetentes; empero, si la competencia aparece dudosa, teniendo en miras su finalidad, deben disponerlas. La medida cautelar decretada por un juez incompetente es válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de la ley, pero ello no prorroga su competencia y, una vez requerido, remitirá inmediatamente las actuaciones al que sea competente.

La medida se solicita por escrito expresando el derecho que se pretende asegurar, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los presupuestos genéricos como los requisitos que específicamente correspondan a la medida requerida. Las evidencias que justifiquen los extremos pertinentes deben ser suministradas al juez de manera breve y rápida, porque de lo contrario se perdería la finalidad de esas medidas. Es decir, estas evidencias se trasladan al juez, mediante información sumaria o rapidísima.

Las medidas precautorias se decretan y cumplen sin audiencia de la otra parte –*inaudita et altera pars*–, pues se trata de sorprender al cautelado a fin de evitar que pueda eludir su ejecución. Esto originaría, deseablemente, que las actuaciones se tramitaran en expediente separado –incidente– y permanecieran reservadas, es decir, imposibilitando el conocimiento de sus constancias y hasta de su existencia, hasta tanto fueran cumplidas las medidas. Así, aunque se enterara el cautelado no puede impedir el efectivo cumplimiento de la providencia.

En el caso guatemalteco, las medidas se tramitan en el mismo expediente del juicio y eventualmente el demandado podría enterarse de la medida, antes de que ésta cobrara su efecto.

Por otro lado, el juez está facultado para disponer una medida precautoria distinta o limitar la pedida teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger y con la finalidad de evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al cautelado.

Cuando el destinatario de la medida no hubiese tomado conocimiento en el momento de ser efectivizada –lo cual sucede en caso de inmuebles o muebles registrables en que la medida se



anota en el registro respectivo-, se le debe notificar personalmente o por cédula dentro del plazo de ley. Se debe poner especial atención en este recaudo, pues quien obtuvo el recaudo es responsable de los perjuicios que la demora produzca. Si, por ejemplo, se traba un embargo preventivo sobre un inmueble, el propietario puede enajenarlo al desconocer su existencia, en cuyo caso el embargante será responsable de los perjuicios que el incumplimiento contractual le acarree y del eventual enjuiciamiento penal.

Normalmente, es común denominador en las legislaciones latinoamericanas, que la resolución que decide sobre una medida cautelar –tanto si la acoge como si la rechaza- sea posible de impugnarse por medio de: a) recurso de reposición; b) apelación subsidiaria al de reposición, y c) apelación directa.

Si la medida es decretada, la apelación se concede con efecto devolutivo, no suspensivo, lo cual resulta justificado, pues de lo contrario el recurso interpuesto por el afectado podría obstruir el cumplimiento de la medida. En nuestro caso, el decretamiento de la medida es susceptible de apelación directa.

3.6. Modificación de la medida cautelar

Como fue dicho, es carácter de las medidas cautelares su mutabilidad, de manera que es factible modificarlas. Así, cuando resulta insuficiente para cumplir apropiadamente la función de garantía, el acreedor puede pedir su ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar ordenada. Por su lado, el deudor tiene la atribución de solicitar la sustitución de la medida por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor, o bien la sustitución del bien por otro u otros del mismo valor, como asimismo la reducción del monto por el cual la medida ha sido trabada. Del pedido se corre traslado a la parte contraria por el plazo de cinco días, que el juez tiene facultad de abreviar según las circunstancias.

En caso de haber peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados, o si su conservación fuere gravosa o difícil, el juez ordenará, a pedido de parte y previa audiencia a la otra por un plazo breve, que fijará según la urgencia del caso, la venta en la forma más conveniente, acortando los trámites y habilitando días y horas.



Asimismo, cuando con motivo del cumplimiento de la medida se afectare el normal funcionamiento de un establecimiento industrial o comercial, la doctrina sostiene que el juez puede autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

3.7. Responsabilidad de quien obtiene la medida precautoria

Es criterio de la doctrina, que se requiere, para la existencia de responsabilidad por daños y perjuicios, que quien obtuvo la medida, hubiese abusado o excedido de su derecho a pedirla.

Esto, deja en claro que la responsabilidad es de índole subjetiva; hay que evaluar la conducta del peticionante al tiempo de solicitarla, no el resultado del proceso, de lo cual se sigue que el levantamiento de una medida cautelar, por el motivo que sea, inclusive por haber sido rechazada la demanda, no implica necesariamente que quien obtuvo el recaudo debe responder por los daños y perjuicios que su traba hubiese ocasionado al afectado.

De la manera opuesta, teoría de la responsabilidad objetiva, las medidas cautelares perderían su razón de ser, pues, ante el temor del rechazo de la demanda, quedarían reducidas sólo a aquellos supuestos en que el derecho estuviera plenamente probado *ab initio*.

La condena a pagar los daños y perjuicios se establece a pedido del afectado y en la resolución que ordena el levantamiento de la medida; la determinación del monto queda sujeta al trámite de los incidentes o del proceso respectivo, según lo decida el juez en virtud de las circunstancias del caso, decisión que normalmente es irrecurrible.

En el caso guatemalteco, la doctrina de la Corte de Constitucionalidad considera que la responsabilidad es subjetiva, empero, conviene aclarar, que la responsabilidad por los daños y perjuicios producidos por la ejecución de medidas cautelares no queda limitada al monto de la contragarantía fijada ni a los bienes con los cuales se cumplió, sino que el peticionante responde con todos sus bienes, si fuere el caso.



3.8. De las medidas cautelares en particular

3.8.1. El embargo preventivo

a. Concepto

El embargo preventivo es la afectación de uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado, como tutela cautelar, individualizándolos y limitando las facultades de disposición, es decir, para asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia cuyo objeto no forzosamente debe ser el pago de una suma de dinero.

A diferencia de lo que ocurre en el embargo ejecutorio o en el ejecutivo, la finalidad del proceso cuya sentencia se pretende asegurar mediante un embargo preventivo puede tener un objeto perfectamente distinto al cobro de una deuda dineraria, como, por ejemplo, la reivindicación de bienes o la escrituración de inmuebles.

El embargo preventivo tampoco obsta a la disposición del bien, siempre que al contratar se denuncie la existencia del embargo, ni implica su desapoderamiento, pues el deudor continúa en el uso normal de la cosa.

En su caso, el embargo preventivo se convierte en ejecutorio –definitivo- una vez dictada la sentencia que hace lugar a la demanda, sin necesidad de una declaración expresa; procede directamente la ejecución de la sentencia y de allí el remate de los bienes embargados.

b. Procedencia

El embargo preventivo puede resultar procedente por circunstancias dadas con anterioridad a la promoción del proceso o por contingencias procesales producidas durante su sustanciación.

Si bien dentro de los primeros supuestos el más frecuente es aquél en que el deudor trata de insolventarse u ocultar sus bienes, conviene recalcar que no es el único.



Al respecto, es criterio generalizado de la doctrina, que el acreedor al que se adeuda dinero en especie puede pedir embargo preventivo en los siguientes casos:

- a. El deudor tenga su domicilio fuera de la República.
- b. El crédito resulte de instrumento público o privado atribuido al deudor; en este último caso debe ser abonada la firma por información sumaria de dos testigos.
- c. Contratos bilaterales.
- d. La deuda surja de libros de comercio llevados por el actor.
- e. El deudor trate de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o su solvencia haya disminuido apreciablemente después de contraída la obligación.
- f. El coheredero, condómino o socio, sobre los bienes de la herencia, condominio, o sociedad.
- g. El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley.
- h. Quien tenga privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito esté justificado por instrumento público o privado.
- i. Cuando se vaya a demandar por reivindicación, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación respecto de la cosa demandada.

Las contingencias suscitadas durante la tramitación del proceso que hacen procedente el embargo preventivo se determinan, generalmente, así:

- a) Cuando el demandado es declarado en rebeldía.



- b) Cuando la verosimilitud del derecho resultare de la confesión expresa o tácita, derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia de posiciones o del reconocimiento o admisión de los hechos de la demanda al contestarla o al no hacerlo.
- c) Cuando quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

En estos casos no hace falta acreditar la verosimilitud del derecho, pues las contingencias procesales previstas por el legislador precisamente resultan justificativas, como tampoco el peligro en la demora, el cual cabe inferir del estado del proceso y de la situación en que ha quedado el demandado.

c. Forma de la traba

El embargo preventivo se limita a los bienes necesarios para cubrir el crédito reclamado –que incluye los intereses- más las costas. Generalmente se decreta por la suma reclamada más otra para intereses y costas, estimada en un porcentaje de la anterior, y se debe trabajar en la forma prescrita para el juicio ejecutivo, esto es:

- a. En caso de inmuebles o muebles registrables, mediante su anotación en el registro correspondiente a través de un oficio o despacho, como manda la ley;
- b. Si se trata de bienes muebles, con la intervención de un ministro ejecutor, quien actúa en razón de un mandamiento –orden escrita emanada del juzgado y con facultades, incluso, para nombrar depositarios de los bienes embargados.

Cuando se trata de cosas muebles no registrables, el mandamiento siempre deberá incluir la autorización para que el ministro ejecutor solicite el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, como también contener la prevención de que el embargado se abstendrá de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.



Es criterio de la doctrina universalmente reconocida, que la diligencia de embargo únicamente puede ser suspendida si el deudor entrega la suma expresada en el mandamiento (la reclamada y la relacionada para intereses y costas). Es una solución lógica, pues, en definitiva, el embargo se viene a constituir sobre el dinero, que será depositado por el ministro ejecutor a donde corresponda

d. Depositario judicial

Como se dijo, las cosas muebles embargadas continúan en poder del deudor. Ello origina que éste se deba constituir en depositario de ellas. Pero si no es posible o fuere inconveniente, se designa un tercero.

En caso de que el deudor o ningún tercero aceptasen constituirse en depositarios judiciales, actitud frecuente en la práctica para frustrar el embargo eludiendo las obligaciones del depositario, es conveniente solicitar inmediatamente el secuestro de los bienes. Inclusive, cuando tal actitud sea presumible se puede requerir que, al decretarse el embargo, se ordene el secuestro de los bienes para el caso de que el cargo de depositario judicial no sea aceptado por ninguna persona.

El depositario judicial debe presentar las cosas embargadas dentro del día siguiente al de la intimación judicial; no puede invocar el derecho de retención. Si no lo hiciere queda incurso en la figura del depositario infiel; el juez debe remitir la certificación de lo conducente al Ministerio Público, para el inicio de la persecución penal,

e. De los bienes inembargables

De conformidad con la doctrina, resultan bienes inembargables, los siguientes:

- a) El lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, sus ropas y los muebles de uso indispensable. Dentro de ésta última noción encuadran aquellos enseres domésticos que hacen a un estándar de vida mínimo, imprescindible según los tiempos –v. gr., cocina, refrigeradora, lavarropas, radio-, es decir, de manera dinámica, pues se van adecuando



con los adelantos tecnológicos. Claro está que de existir duplicidad o pluralidad de piezas, sólo una resulta inembargable.

Tampoco resultan embargables los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el cautelado, para posibilitarle que se procure el sustento. Se trata de los elementos manuales de trabajo, indispensables para su ejercicio individual, no los relativos a instalaciones maquinarias o instrumental mecánico.

- b) Los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.

- c) Los bienes exceptuados por ley.

Así, por ejemplo, los sueldos y las indemnizaciones que resulten del contrato de trabajo o de su extinción sólo pueden ser embargados hasta un 35% de su monto total, con salvedad de las cuotas por alimentos o litisexpensas, cuyo monto podrá ser hasta del 50% del salario.

Ahora bien, deben considerarse totalmente inembargables las indemnizaciones por accidente del trabajo; las prestaciones del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, y los bienes y derechos que componen el patrimonio de los fondos de jubilaciones y pensiones.

También, los créditos otorgados para la construcción, adquisición, ampliación, reforma, refacción y conservación de unidades de vivienda y sus obras complementarias, y los inmuebles gravados en su favor por préstamos concedidos para única vivienda propia; y los inmuebles constituidos en bien de familia por deudas posteriores a su inscripción como tal.

Desde nuestro punto de vista, el espíritu de estas leyes es la inejecutabilidad de los inmuebles como interés social de preservar una vivienda para la familia, no la inembargabilidad con carácter preventivo con la finalidad de evitar que el deudor desafecte el bien y lo enajene sustrayéndolo de la acción de sus acreedores. De todas maneras, la doctrina admite la traba de otras medidas cautelares para aventar este riesgo.



Así también es criterio genérico de la doctrina que el embargo indebidamente trabado sobre tales bienes puede ser levantado de oficio a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, en cualquier momento, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

f. Prioridad del primer embargante

La traba del embargo otorga preferencia a cobrar íntegramente el crédito, intereses y costas respecto de embargantes posteriores, quienes sólo serán pagados en la medida en que quede remanente de los embargos anteriores, salvo que tengan un crédito privilegiado. Esta prioridad no es aplicable en caso de concurso preventivo o quiebra.

Sin embargo, al tratarse de bienes registrables, dado el propósito de publicidad que tienen los registros, encontramos pronunciamientos que limitan el derecho al cobro del primer embargante sólo a los montos relacionados a los intereses y costas, por los cuales fue anotada la medida, sin considerar las ampliaciones que se produzcan posteriormente como incluidas en la prioridad del embargo original de haber mediado, ínterin, la anotación de otro embargo. En el lado opuesto hay fallos que, con recta doctrina, se han inclinado por comprender en el importe nominal registrado la desvalorización monetaria, los intereses y las costas.

Una forma de salvar la incertidumbre que lo expuesto provoca, ante la funesta alternativa que implica trabar un embargo y luego no percibir íntegramente el crédito con sus accesorios, consiste en pedir que el embargo sea anotado en el registro pertinente con una cláusula indexatoria por índices de actualización, o bien mediante tasas de interés, de forma que la publicidad registral no resulte afectada, pues quien requiera un informe sobre los gravámenes que ostente la cosa estará en condiciones de conocer que la medida abarca íntegramente el crédito y el monto a que asciende en un momento dado mediante una simple operación aritmética.

Se debe tener presente que el embargo preventivo caduca dentro de un plazo perentorio posterior a su anotación en el registro que corresponda, de manera que se pierde la preferencia conseguida si no se pide y anota su reinscripción antes del vencimiento del plazo.



Interesa destacar, por último, que el embargo preventivo siempre tiene prioridad sobre la inhibición general de bienes, aunque ésta haya sido anotada con anterioridad. Resulta lógica esta solución toda vez que no puede tener mejor derecho quien menos se preocupó por individualizar un bien del deudor que quien sí lo hizo.

3.8.2. Secuestro

a. Concepto y caracteres

El secuestro es la medida cautelar en virtud de la cual se desapodera a una persona de una cosa mueble.

Constituye una medida más grave que el embargo preventivo, pues mientras en éste la cosa permanece en poder del cautelado, quien puede seguir disfrutándola, en el secuestro es privado de su uso y se la saca de su órbita de poder para colocarla en custodia de un tercero –depositario judicial-.

El secuestro puede ser autónomo o bien complementario del embargo. El primer supuesto se da cuando hay peligro de pérdida, destrucción o deterioro de la cosa o cosas que constituyen el objeto del proceso; el segundo, cuando el embargo no resulta suficiente por sí solo para garantizar el resultado de la sentencia, o sea, que el embargo es anterior.

Puede también tener su origen en una medida preparatoria del proceso cuando se incumple la orden judicial de exhibir la cosa mueble que vaya a constituir el objeto litigioso o de los documentos que resulten necesarios para preparar la demanda.

De lo expuesto, surge que el secuestro recae sobre bienes muebles individualizados, ciertos y determinados, a diferencia de lo que ocurre con el embargo preventivo, el cual puede alcanzar cualquier bien del patrimonio del cautelado, salvo los expresamente exceptuados por la ley.



b. Procedimiento

Para la procedencia de esta medida cautelar se requiere la presentación de instrumentos que hagan verosímil el derecho que se pretende garantizar. Ordenado el secuestro, se efectúa mediante mandamiento –orden escrita emanada del juzgado-, diligencia que realiza el oficial de trámite en el lugar donde se encuentran los bienes muebles, con facultades para allanar el domicilio y requerir el auxilio de la fuerza pública en caso necesario. En la práctica es acompañado por el letrado de quien obtuvo la medida o de un autorizado a intervenir en su lugar.

Una vez secuestrados, los bienes son trasladados y entregados a la institución pública o persona que hubiere designado el juez en la providencia que ordenó la medida, la cual, además, puede fijar la remuneración del depositario y disponer el inventario de las cosas si fuese necesario.

3.8.3. Intervención Judicial

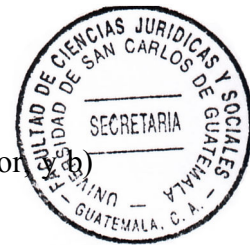
a. Concepto

La intervención judicial es la medida cautelar en cuya virtud una persona designada por el juez se entromete en la actividad económica de una persona física o jurídica.

Esta intromisión en el desarrollo de los negocios puede adoptar diferentes modalidades, según sea la finalidad de la prevención, en razón de la naturaleza del derecho que se pretende asegurar. Pueden estar reguladas por las leyes de fondo como por las de forma.

b. Clases de intervención

Dentro de las intervenciones adoptadas por la doctrina, sustancialmente está la de administración, consistente en el desplazamiento de los administradores naturales por otros nombrados judicialmente, quienes asumen de modo provisional la dirección y gobierno del ente, prevista para las asociaciones civiles y sociedades comerciales; se la ha extendido en alguna ocasión a las cooperativas.



Actualmente, se prevén dos clasificaciones de la intervención: a) el interventor recaudador y b) el interventor informante, denominado veedor.

A diferencia de lo que acontece con las establecidas en la legislación de fondo, que requieren la promoción previa de un pleito, las intervenciones procesales se pueden pedir antes de entablar la demanda, junto con ésta o durante la sustanciación del proceso.

La función del interventor recaudador radica, sin injerencia alguna en la administración, en recolectar fondos hasta un máximo del 50% de los ingresos brutos provenientes de la producción de bienes y servicios, según lo disponga el juez, para depositarlos a su orden en el banco de depósitos judiciales. Su designación procede sólo a pedido de parte y cuando no hubiese otra medida eficaz, o bien en forma complementaria a una ya ordenada, en general, el embargo, al cual se refiere la propia norma. Como se puede advertir, es una forma de embargar dinero que, por tener su origen en entradas periódicas, sería realmente difícil de efectivizar siguiendo el procedimiento normal. Esto origina que con frecuencia sea utilizada como medida ejecutoria en la ejecución de sentencias.

La misión de interventor informante, en cambio, estriba en anotar al órgano jurisdiccional sobre el estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades patrimoniales de una persona física o una.

c. El interventor. Deberes y remoción

Sea cual fuere la fuente legal de la intervención judicial, su procedencia debe ser juzgada con criterio restrictivo. La resolución se debe dictar con la forma de sentencia interlocutoria, tanto cuando deniegue la medida como cuando la admita. En este último supuesto, la designación recaerá en una persona idónea –es decir, con conocimientos técnicos- para cumplir el cometido que corresponda, y, como el interventor es un auxiliar de la justicia, extraño a la sociedad o asociación intervenida en su caso, ello obviamente garantiza su libertad de gestión. En la resolución el juez debe especificar la tarea a cumplir por el interventor, impartiendo las instrucciones que resulten menester, y fijar el plazo de duración de la medida –que sólo se puede prorrogar por resolución fundada-, como también la contragarantía, para lo cual tendrá en cuenta la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.



Los gastos ordinarios derivados de la intervención judicial pueden ser sufragados directamente del producido de la intervención, pero los extraordinarios deben ser autorizados por el juez previa audiencia a las partes, salvo cuando de la demora resulten perjuicios, en cuyo caso el interventor informará al juzgado.

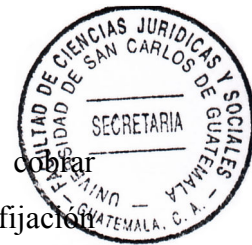
De conformidad con la doctrina, son deberes del interventor:

- a. Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el juez. Sin embargo, si fuere necesario puede requerir al juez autorización para nombrar auxiliares.
- b. Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido. Esto obedece a la necesidad del debido contralor judicial de la actuación del interventor.
- c. Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas, o puedan producirles daño o menoscabo.

d. Honorarios del interventor

El interventor judicial, como auxiliar externo de la justicia que es, tiene derecho a percibir honorarios. En principio, tal derecho se concreta una vez terminada la tarea que le fue encomendada y aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Sin embargo, cuando su misión requiera un plazo prolongado que justifique el pago de anticipos, previa audiencia a las partes, el juez puede fijarlos proporcionalmente al eventual importe total de los honorarios que correspondieren.

Los honorarios definitivos del interventor deben ser regulados según la naturaleza y modalidades de la intervención, el monto de las utilidades realizadas, la importancia y eficacia de la gestión, la responsabilidad en ella comprometida, el lapso de la actuación y las demás circunstancias del caso.



Cuando el interventor fuere removido por ejercicio abusivo pierde el derecho a cobrar honorarios, pero si lo fuera por negligencia queda a criterio del juez, como también su fijación proporcional.

El interventor no puede convenir sus honorarios. En caso contrario será nulo el pacto que hubiera celebrado, y, además, implica ejercicio abusivo del cargo, lo cual acarrea la pérdida del derecho a percibirlos.

3.8.4. Inhibición general de bienes

a. Concepto

La inhibición general de bienes es la medida precautoria cuyo propósito radica en prevenir que el deudor se desprenda de bienes que forman su patrimonio o los grave.

La inhibición (prohibición) impide, entonces, que el deudor transforme, modifique o transfiera sus derechos reales, e inmoviliza prácticamente el patrimonio del inhibido. No crea una incapacidad para disponer del bien, sino una garantía del pago de la deuda previa a la escritura o el aseguramiento del precio.

Por ello, justamente, se la considera una medida de mayor severidad que el embargo, puesto que es general e indiscriminada, omnicomprensiva de todos los bienes registrables del deudor, en tanto que el embargo se refiere a un bien determinado e individualizado

b. Bienes sobre los cuales recae

Tradicionalmente, los autores han entendido que los bienes afectados por esta medida son los inmuebles. Otros comenzaron a extenderla a las cosas muebles registrables, como también a todos los otros bienes del deudor que tengan una forma específica de registración y publicidad (fondos de comercio, depósitos bancarios, automotores, prendas con registro, etc.), y pese a las dificultades prácticas que se presentan para hacerla efectiva.



La medida se refiere a bienes, no exclusivamente a cosas. Dentro del género bienes están comprendidas las especies derechos y cosas. Esta última es dividida tradicionalmente en inmuebles y muebles, y, más modernamente, se incluyen los muebles registrables, dada la importancia económica que adquirieron determinadas cosas, como los automotores, aeronaves y buques, que dieron lugar a la creación de registros de la propiedad específicos. Parecería, desde este punto de vista, que el legislador no tuvo en mira impedir que el deudor venda o grave cosas registrables únicamente, sino cualquier bien de contenido material que integre el patrimonio, para garantizar justamente la percepción del crédito por parte del acreedor.

Sin embargo, en la práctica sólo adquiere eficacia respecto de aquellos bienes registrables para cuya transferencia se exige el previo certificado de libre gravamen; por ejemplo, el caso de inmuebles y de los automotores. Empero, la experiencia cotidiana demuestra que con relación a los inmuebles se limita a la anotación en el Registro de la Propiedad; y respecto de los automotores, la realidad muestra que tal certificado no es requerido.

Lo dicho hace pensar que esta medida por tradición estuvo limitada (doctrinal y prácticamente) a los inmuebles sólo porque su anotación en el Registro de la Propiedad Inmueble implica que, salvo orden judicial, ningún notario puede otorgar escritura traslativa de dominio de un inmueble del deudor, o que no se puede inscribir la declaratoria de herederos, dictada en la sucesión del deudor fallecido, a favor de sus herederos, sin la correspondiente expedición del certificado negativo de inhibiciones por parte del mismo registro, lo cual posibilitaría el cumplimiento de la finalidad de la medida.

Como se aprecia, la inhibición general de bienes no es una medida tan severa, indiscriminada y omnicomprendiva como lo aceptan la mayoría de los autores. En tanto que el embargo recae sobre cualquier bien del deudor con contenido económico, en la práctica, la inhibición general de bienes sólo tiene lugar sobre una mínima parte de ese patrimonio: las cosas registrables.

Pero quedan numerosos bienes en el patrimonio de un deudor que no son alcanzados por la medida y sobre los cuales sería factible concretar la inhibición. Aunque resulte práctica y materialmente imposible impedir que un deudor disponga de muchos de esos bienes, hay otros a los cuales, en la práctica, se puede extender la medida, dada la forma y publicidad en que tienen



que ser enajenados y transferidos, ya que las transmisiones deben ser inscritas en los registros pertinentes.

La inhibición general, jurídicamente, entonces no sólo afecta a las cosas inmuebles y muebles registrables, sino todo tipo de bienes cuya enajenación por parte del deudor pueda ser evitada; el problema radica, entonces, en la forma práctica de hacer efectiva la medida.

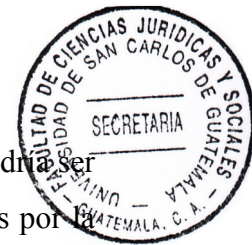
Para implementar la funcionalidad de un medida cautelar como la que se analiza, sería necesario exigir como requisito un certificado negativo de inhibiciones para tales enajenaciones, y, en segundo lugar, la creación de un registro de inhibiciones generales. La inscripción de la medida en un único registro facilitaría su efectiva concreción evitando el excesivo costo que implicaría inscribirla en los diferentes registros existentes, y les impediría a los deudores burlar su finalidad.

c. Procedencia y requisitos

De acuerdo con la doctrina, la inhibición general procede en dos supuestos: a) desconocimiento de bienes embargables del deudor por parte del peticionante, y b) insuficiencia de los bienes embargables o embargados para cubrir el crédito con sus accesorios.

Ello significa que, en principio, la inhibición es subsidiaria del embargo, pues por ello se dice que es procedente que en todos los casos, en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo. Por consiguiente, solo en casos especiales adquiere el carácter de autónoma, como, por ejemplo, la decretada en los concursos civiles o comerciales. También se le puede atribuir carácter acumulativo, excepcionalmente y conforme a las circunstancias del caso.

Para su proveimiento resulta suficiente la sola manifestación del peticionante de la inhibición de que desconoce bienes del deudor o que son insuficientes, porque si se le exigiera al acreedor que intente efectuar el embargo y éste quedara frustrado, el deudor estaría alertado de la situación y podría arbitrar los medios para que no lo afectara la futura inhibición que pidiera el acreedor y, eventualmente, hacer desaparecer algún bien de su patrimonio, desconocido hasta ese momento por el acreedor, circunstancia que favorecería prácticamente al deudor en desmedro de aquél, que es justo a quien se quiere cautelar. Además el deudor puede sustituir la inhibición ofreciendo a embargo un bien que cubra suficientemente el crédito y sus accesorios, para lo cual, claro está,



debería acreditarlo de manera fehaciente. Por otra parte, si el acreedor obró de mala fe podría ser responsable de los daños y perjuicios que hubiese originado, los cuales estarían cubiertos por la garantía que debe prestar.

En cuanto a los requisitos, para el decretamiento de esta medida, la doctrina señala los siguientes: nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de otros que permitan la plena identificación del deudor, como día, mes y año de nacimiento, nacionalidad, estado civil, nupcias, nombre y apellido del cónyuge, nombre y apellido del padre, número de documento de identidad, entre otros.

d. Efectos y prelación

La inhibición solo produce efectos desde la fecha de su anotación en el registro respectivo, y es a partir de ese instante cuando el inhibido no puede realizar acto alguno que importe disponibilidad de bienes, es decir, que se traba la disponibilidad e impide que se grave el patrimonio, pero no que el inhibido libere alguno de sus bienes o que lo incremente.

Esto es así salvo que el dominio haya sido transferido con anterioridad, de modo que, si la inhibición fue anotada, al menos, antes de que se expidiera el pertinente certificado para escriturar, será eficaz respecto de ese acto.

Al igual que el embargo, la inhibición caduca después del transcurso del plazo fijado por la ley.

Por otro lado, la inhibición no concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad. El problema persiste en cuanto a si otorga preferencia o prioridad con relación a un embargo anotado con posterioridad.

Dado que la inhibición no goza de prelación interna –es decir, respecto de una de la misma clase– tampoco puede concederla hacia otro derecho u otra medida cautelar que recaiga sobre un bien determinado.



3.8.5. Anotación de litis

a. Concepto

La anotación de litis es la medida cautelar que tiene por finalidad asegurar la publicidad del proceso cuyo objeto sea un determinado bien registrable, para que la sentencia pueda ser opuesta a terceros adquirentes o en cuyo favor se constituya un derecho real sobre él.

Se refiere al ejercicio de una pretensión que, de prosperar, alteraría la situación registral de un bien, es decir, dirigida a constituir, modificar, declarar, transmitir o extinguir derechos reales. Se puede tratar de una reivindicación, de una usucapión, de efectivizar una obligación de escriturar, de una acción de simulación o de una pauliana, de un pedido de reconocimiento de usufructo o servidumbre, de una acción de petición de herencia, en fin, de cualquier proceso por medio del cual se persiga la realización de un derecho que el actor cree tener con relación a un bien inscrito en un registro.

Si ese bien es transferido por quien aparece como titular en el registro, el tercero adquirente cuenta para sí con la presunción de buena fe. En consecuencia, la sentencia eventualmente favorable al actor en aquél juicio no podrá ser ejecutada, porque frente a ella prevalecerá la presunción de buena fe con que la ley ampara al tercero adquirente, y que sólo cedería ante la difícil prueba de que estaba en conocimiento de la existencia del pleito en que se debatía el dominio mismo o la plenitud de su ejercicio.

La anotación de litis tiende a evitar esta posibilidad, cubriendo los derechos que puedan asistirle al actor mediante una advertencia de que existe el pleito, dirigida a todo aquél que se disponga a adquirir el bien o a recibir algún derecho real que lo afecte. Quienes estén en esta situación tendrán, así, la oportunidad de examinar los autos y resolver, en virtud de ello y de las posibilidades de triunfo del actor, si realizan o no el negocio, y, en caso afirmativo, si el precio habrá de ser menor con relación inversa a aquellas posibilidades de progreso de la demanda.



b. Requisitos

Para que proceda la anotación de litis es menester que concurren los siguientes recaudos:

- a. Promoción previa de la demanda.
- b. Verosimilitud del derecho. Además de un presupuesto genérico, se trata de un recaudo expresamente necesario, cuya concurrencia debe ser apreciada por el juez en cada caso. Sin embargo, dado que no impide la libre disposición del bien, este recaudo debe ser apreciado con menor rigorismo.
- c. Contragarantía. Se debe cumplir con la contracautela requerida por las leyes. Aun cuando la anotación de litis no tiene, como el embargo preventivo, el efecto de impedir la libre disposición del bien, es evidente que influirá en su precio, en caso de venta, o en la posibilidad de constituir derechos reales sobre él. La medida de esta influencia, en teoría, debería depender exclusivamente del grado de posibilidades de éxito de la demanda instaurada, pero, en la práctica del mercado inmobiliario, el solo hecho de la existencia de la anotación, por infundada que en definitiva sea, provocará la estampida de los eventuales candidatos a la compra, quienes, por lo general, no querrán complicaciones de ningún tipo, y menos judiciales.

De tal manera, así como el criterio para otorgar la medida debe ser amplio, corresponde que tenga adecuada contrapartida en una rigurosa contracautela, que ha de consistir, salvo contados extremos de fuerte verosimilitud del derecho, en caución real suficiente, prima facie, para responder por los daños y perjuicios derivados del eventual fracaso de la demanda.

En el caso de esta medida no se requiere la justificación del peligro en la demora, pues surge de la propia demanda y está, en cierto modo, ínsito en la verosimilitud del derecho, porque si ésta concurre es claro y evidente el peligro de que una eventual modificación de la situación registral del bien provoque la frustración irreversible del derecho del actor reconocido en la sentencia, puesto que el tercero adquirente contará con la presunción de buena fe.



c. Efectos

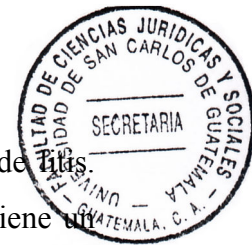
La anotación de litis se extingue con la terminación del proceso en el supuesto de ser rechazada la demanda. No se requiere su levantamiento pues, como su finalidad es sólo la publicidad del proceso, si éste concluyó, su compulsión por un posible adquirente le hará advertir que el negocio no corre riesgo alguno. No obstante, conviene pedir su levantamiento con el objeto de evitar complicaciones durante las tratativas.

En cambio, si la demanda hubiese sido admitida, la medida permanece hasta que la sentencia sea cumplida. Esta solución es lógica, pues si se levantara antes de su acatamiento podría dar lugar a que el demandado enajenara o gravara el bien. Como la pretensión estaba encaminada a alterar la situación registral del bien, la inscripción de la sentencia en el registro correspondiente hará perder virtualidad a la anotación de litis.

d. Prelación

En el caso de dos o más anotaciones de litis supone, se supone la coexistencia de dos o más procesos, en los cuales se discute la titularidad de derechos reales o personales que pueden modificar la inscripción registral de un bien. No se concibe que prospere más que una demanda, cuyo éxito descartará automáticamente la posibilidad de las restantes. Se debe recurrir, entonces, a la acumulación de procesos, para evitar sentencias contradictorias y de imposible ejecución simultánea. En consecuencia, predominará la anotación obtenida por el único posible vencedor, independientemente de su prelación en el tiempo respecto de las otras anotaciones que hubiera.

Si se trata de embargos, si éstos son posteriores a la anotación de litis, no es una cuestión estrictamente de preferencia, pues cuando la anotación de litis no afecta la enajenación voluntaria del bien, tampoco lo hace su venta forzosa a instancias del acreedor embargante. Es decir, que el bien será vendido en el proceso en que se haya trabado el embargo, con la litis anotada. Si prospera la demanda en que se anotó la litis, el adquirente, aun en remate judicial, deberá soportar las consecuencias y, eventualmente, la frustración de la operación.



La situación es distinta en caso de que los embargos fuesen anteriores a la anotación de litis. Aquí sí se puede suscitar un problema de preferencia, porque el acreedor embargante tiene un interés legítimo en que se venda el bien de modo tal que el producto de la subasta alcance a cubrir su crédito, y ese producto puede resultar afectado por la existencia de la anotación de litis posterior. En tal hipótesis, la anotación de litis deberá ser levantada por aplicación analógica de la prioridad, y que el demandante que obtuvo la medida, en todo caso, tendría que hacer valer sus derechos sobre el bien embargado por vía de tercería de dominio en el juicio en que se trabó el embargo.

En cuanto a la inhibición general, sea anterior o posterior, debe ceder ante la anotación de litis, pues no sólo las inhibiciones no reconocen prelación entre sí y tampoco frente a embargos, sino que habiendo sido vencido el titular de dominio –o de otro derecho real- en el pleito en que fue anotada la litis, no está stricto sensu disponiendo de su derecho, toda vez que la sentencia declaró que no lo tenía a pesar de su eventual resistencia, de manera que la ejecución de la sentencia no puede ser obstruida por la inhibición general que pesa sobre él.

3.8.6. Prohibición de innovar

a. Concepto

La prohibición de innovar –o no innovar- es la medida cautelar tendiente a evitar que se produzca un cambio en una situación de hecho o de derecho durante la sustanciación de un proceso que dañe o torne de imposible cumplimiento el derecho del eventual vencedor.

b. Ámbito de aplicación y requisitos

La medida de no innovar procede en cualquier tipo de proceso. No interesa el contenido del pleito; puede ser o no pasible de apreciación económica, tratar sobre acciones reales o personales, o relativo a situaciones de hecho o de derecho.



Los requisitos de esta medida son:

- I. **Verosimilitud del derecho.** Constituye un presupuesto genérico a toda medida cautelar, analizado anteriormente. Sin embargo cabe aclarar que la ponderación, en este caso, dada su finalidad, debe ser efectuada con mayor rigor.
- II. **Peligro en la demora.** Si bien resulta un requisito común a todas las medidas precautorias, en este caso específicamente se refiere al peligro de que si se mantuviera o alterara la situación de hecho o de derecho, la modificación podría influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible.
- III. **Ausencia de otra medida cautelar idónea.** Sólo es procedente si no fuere posible lograr la cautela por otra medida precautoria. Se emplea en múltiples supuestos, aun contra actos de entes públicos, aunque dable es destacar que no resulta procedente como vehículo para impedir u obstruir el cumplimiento de resoluciones judiciales ni el acceso a la justicia, sin perjuicio de que en alguna ocasión esto haya sido admitido excepcionalmente.
- IV. **Promoción previa de la demanda.** Éste es un requisito entendido por la doctrina, por considerar la medida vinculada a una pretensión concreta que se plasma a partir de la demanda.
- V. **Contracautela.** Ésta, como ya se analizó, es una condición para la traba de cualquier medida cautelar. Pero en este caso se requerirá siempre el otorgamiento de una caución real.

e. **Efectos**

La prohibición de innovar no surte efectos hasta tanto sea notificada la medida al sujeto pasivo. Resulta lógico que quien se debe abstener de cambiar una situación de hecho o de derecho, sólo pueda hacerlo a partir del momento en que tome conocimiento de la orden judicial.

La medida se mantiene hasta la finalización del proceso en que cesan sus efectos automáticamente, pues, si la demanda es rechazada, entonces el afectado por la medida podrá



modificar o alterar el escenario fáctico o jurídico porque el actor carecía de derecho, mientras que en caso contrario, no será la medida de no innovar la cual impida al demandado tal actitud sino la sentencia misma.

f. La medida innovativa

La medida cautelar innovativa tiene por finalidad volver las cosas al estado en que se hallaban antes del acaecimiento del hecho que motiva la promoción de la acción, siempre que el transcurso del tiempo implique modificar sustancialmente la cosa litigiosa y, con ello, la afectación del derecho reclamado por el actor.

Es una creación doctrinal, pues, tal como está dispuesta en el ordenamiento procesal, la medida de no innovar no alcanza aquellos supuestos en los cuales se ha producido una alteración dañosa de la situación fáctica o jurídica que redundará en la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia. De tal manera se le ha encontrado basamento en las medidas cautelares genéricas, que seguidamente veremos, pero es preferible analizarla en conjunto por su similitud con la de no innovar, pues justamente disponen lo opuesto: una manda no cambiar –no innovar-; la otra, cambiar –innovar-.

La medida innovativa es una diligencia cautelar de orden excepcional, que sólo se puede despachar a pedido de parte, con notas caracterizantes que la distinguen de las restantes providencias de igual naturaleza. Es menester disciplinar legalmente, de modo perentorio, la medida innovativa, dándole así rango de diligencia cautelar autónoma y específica. La medida innovativa –por ahora- es una diligencia cautelar genérica, cuyo despacho resulta procedente aun en defecto de la regulación legal explícita.

Además de los presupuestos genéricos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora como de la condición de prestar contracautela, se requiere, por ser una medida excepcional, que el daño producido por la variación de la situación de hecho o de derecho pueda devenir irreparable al tiempo de la sentencia. Se debe extremar el rigor al apreciar su procedencia, pues constituye un anticipo de la suerte final del litigio.



3.8.7. Prohibición de Contratar

a. Concepto

La prohibición de contratar es la medida cautelar tendiente a evitar, en virtud de un impedimento legal o convencional, cualquier tipo de contratación sobre determinados bienes que constituyen objeto del proceso.

Puede ser concebida como una especie de la prohibición de innovar, toda vez que la contratación sobre un bien implica alterar una situación jurídica a su respecto.

b. Procedencia

Esta medida es procedente cuando la prohibición de contratar surge de la ley o de un contrato, o bien para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio.

La resolución que ordena la medida debe individualizar aquello que sea objeto de la prohibición y disponer su inscripción en los registros que correspondan mediante oficio, como también la notificación a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

En el caso de la prohibición de contratar, el plazo de caducidad se reduce a cinco días de haber sido dispuesta.

3.8.8. Medidas Cautelares Genéricas

a. Concepto

Las medidas cautelares genéricas –también llamadas innominadas- contempladas así por estar fuera de los casos analizados anteriormente, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia”.



Enquadran dentro de esta normativa aquellas cautelas que sean necesarias en determinadas circunstancias cuando no haya en la ley una específica que satisfaga la necesidad de aseguramiento, como sucede con las medidas innovativas e inclusive aquellas que, aunque previstas, no contemplan el supuesto particular, como el de un embargo preventivo no expresamente legislado.

b. Requisitos

Para su procedencia se requiere la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora y la prestación de contracautela.



CAPÍTULO IV

4. El principio constitucional de igualdad y el requisito que impone la obligación de acreditar la necesidad de la medida en el juicio ordinario laboral

4.1.El principio constitucional de igualdad

De conformidad con la doctrina establecida por nuestra Corte de Constitucionalidad, el principio de igualdad impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo principio supere un significado puramente formal y se de en la realidad su eficacia, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias.

Así las cosas, debe entenderse también que el principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a la igualdad, el que la ley, contempla la necesidad de clasificar y diferenciar situaciones distintas, y darles un tratamiento diferente, por supuesto, siempre y cuando, ésta diferencia, tenga una justificación razonable, de acuerdo al sistema de valores que la propia Constitución recoge.

A todo lo anterior, debe agregarse también, que el principio de igualdad como tal, busca crear una identidad entre la igualdad humana y la situación normativa de la cual se deriva un derecho aplicable para la condición humana.

De tal cuenta, aunque el ser humano no posee la igualdad por condiciones físicas, porque de hecho son evidentes sus desigualdades, la igualdad nace de una paridad que se origina en la estimación jurídica, cuya fundamentación teleológica es precisamente, igualizar la situación jurídica concreta al derecho de las personas.

De la anterior perspectiva, se extrae entonces, que el principio de igualdad, se expresa en dos aspectos: por un lado, porque tiene expresión constitucional; y por otro, porque es un principio general de derecho.



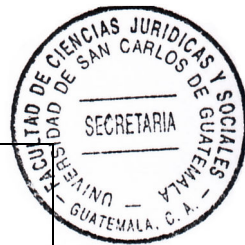
Derivado de lo anterior, la que la aplicación del principio debe buscar establecer, es siempre la concurrencia de situaciones iguales ante una misma situación jurídica, ante las cuales no puede existir ninguna justificación para clasificar la diferencia entre un caso y otro.

4.2.La violación al principio de igualdad, en el juicio ordinario laboral

Habiendo abordado en el capítulo respectivo, todo lo relacionado a las medidas cautelares o precautorias que se decretan dentro del trámite del proceso con el fin de asegurar las resultas de éste, es conveniente para una mayor ilustración del por qué, el principio de igualdad es aplicable a este caso en concreto, transcribir la forma en que se regula lo relacionado a las medidas cautelares, en el procedimiento ordinario común y la forma en que se regula lo relacionado a éstas, en el procedimiento ordinario laboral.

Así las cosas, tenemos que los Artículos 532 del Código Procesal Civil y Mercantil y 332 del Código de Trabajo; al referirse a las medidas cautelares solicitadas en la demanda, rezan:

Artículo 532 Código Procesal Civil	Artículo 332 del Código de Trabajo
<p>“Cuando la medida precautoria no se solicita previamente, sino al interponer la demanda, no será necesaria constituir garantía en el caso de arraigo, anotación de demanda e intervención judicial.</p> <p>Tampoco será necesaria la constitución de garantía, cuando en la demanda se solicite el embargo o secuestro de bienes, si la ley autoriza específicamente esa medida en relación al bien discutido, o si la demanda se funda en prueba documental que a juicio del juez, autorice dictar la providencia precautoria. Sin embargo, en los casos de</p>	<p>“... En la demanda pueden solicitarse las medidas precautorias, bastando para el efecto <u>acreditar la necesidad de la medida</u>. El arraigo debe decretarse, en todo caso, con la sola solicitud, y éste no debe levantarse, si no se acredita suficientemente a juicio del tribunal, que el mandatario que ha de apersonarse se encuentra debidamente expensado para responder de las resultas del juicio”</p>



anotación de demanda, intervención judicial, embargo o secuestro, que no se originen de un proceso de ejecución, el demandado tiene derecho a pedir que el actor preste garantía suficiente, a juicio del juez, para cubrir los daños y perjuicios que se le irroguen sí fuera absuelto.

Si la garantía no se presta en el término y montos señalados por el juez, la medida precautoria dictada se levantará. Para los efectos del párrafo anterior, el término para constituir la garantía no será menor de cinco días

De la transcripción antes relacionada, se establece la primera situación que obstaculiza el decretamiento de las medidas precautorias en el trámite del juicio ordinario laboral, tal y como lo es lo relacionado a que deba acreditarse la necesidad de la medida para obtener su decretamiento.

Al respecto, de cómo acreditarse la necesidad de la medida, la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia dictada el doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, dentro del expediente 537-93, se pronunció al respecto de qué debe entenderse por acreditar la necesidad de la medida, y expreso que el hecho de acreditar la necesidad de la medida, debe entenderse en una acepción acorde a los principios rectores del derecho laboral, es decir, sencilla y antiformalista, que basta con que se exponga en forma razonada el por qué de la necesidad de la medida, es decir, que la medida debe tenerse por acredita en su necesidad, con el simple hecho de explicarle al juez, cuáles son las razones por las cuales se solicita el decretamiento de la medida.

No obstante este y otros pronunciamiento que en el mismo sentido ha dictado la Corte de Constitucionalidad, un alto porcentaje de los tribunales de trabajo y previsión social, existentes en el país, han sostenido el criterio de que acreditar la necesidad de la medida, para obtener el decretamiento de una medida cautelar o precautoria, significa demostrar el estado de insolvencia



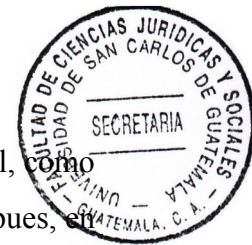
del patrono demandado, pues se asume que de no encontrarse el empleador en esta condición, no existe fundamento para temer que lo que se resuelva en la sentencia no pueda ser después ejecutado.

Contrariamente a esto, como se puede advertir del cotejo presentado con anterioridad de las normas que se analizan, el Código Procesal Civil y Mercantil, en relación a las medidas precautorias, no condiciona su decretamiento el cumplimiento de algún requisito previo, pues, aunque después de decretadas las medidas, le confiere el derecho al demandado a solicitar la fijación de una contragarantía, que le garantice la responsabilidad de los daños y perjuicios, en que puede incurrir el actor en el caso de que se declarara improcedente la demanda, deja al actor en total libertad de solicitar la medida, sin imponerle ninguna obligación precia, y va más allá, pues una vez pedidas, las mismas son decretada inaudita parte, es decir sin audiencia previa.

Esta situación que se examina en este apartado, presenta una misma situación jurídica aplicable, una en el proceso común, dentro del cual se discuten intereses privados, en donde por lo tanto, no existe la intervención del Estado para equilibrar una relación procesal desigualitaria, y la otra situación en el proceso ordinario laboral, dentro del cual se discuten intereses de naturaleza pública, originado de que al ocurrir la aplicación del derecho del trabajo, se da siempre la intervención del Estado, que limita el principio de la autonomía de la voluntad, en el la contratación del trabajo, obligando a las partes a contratar como mínimo en las condiciones establecidas por el mismo Estado, con el carácter de derechos mínimos en la legislación laboral.

En esta última situación, al advertir la existencia de derechos tutelados por el Estado, en relación a valores como el trabajo como elemento que dignifica la posición social del individuo, se puede advertir también, que es obligación del Estado, por medio de la ley, el proveer de todas herramientas necesarias para que dentro del proceso se pueda asegurar las resultas de los pronunciamientos que deberán dictas los jueces de trabajo relacionados con el reclamo de pago de prestaciones.

En todo caso, se advierte en esta situación, por un lado, que se trata de dos situaciones iguales, relacionadas cada una de ellas, a asegurar las resultas del juicio, una en el área del derecho común y otra en el derecho del trabajo, y aunque, los intereses que se discuten en cada una de ellas, son de naturaleza privado y pública respectivamente y por lo tanto, en la segunda de éstas,



ocurre, la ingerencia del Estado para proteger y tutelar los intereses del litigante más débil, como lo es el trabajador, son situaciones ambas, que requieren un tratamiento normativo igual, pues, en congruencia con el carácter tutelar de la legislación laboral, que busca proteger a la parte más débil de la relación procesal, tiene incluso, en este último caso, más sustento el que no se imponga al actor la obligación de tener que cumplir con presupuestos procesales para obtener el decretamiento de las medidas precautorias dentro del juicio, debiendo decretarse éstas con la sola solicitud, como ocurre en el proceso común, en el que a pesar de discutirse intereses privados, las mismas se decretan con la sola solicitud.

En conclusión, lo que se establece del cotejo hecho con anterioridad, es que existe la obligación de dar a la solicitud para obtener el decretamiento de las medidas precautorias dentro del trámite del juicio ordinario laboral, el mismo tratamiento que se da a las medidas precautorias, cuyo decretamiento se busca obtener en el proceso común, pues ambas tienen el mismo propósito, que es asegurar las resultas del proceso, y en todo caso, en ambas se busca asegurar la existencia de bienes sobre los cuales pueda hacerse recaer la ejecución de la sentencia, en el proceso de que exista la necesidad de ejecutar lo resuelto por los tribunales de justicia, es decir, que estamos en presencia de un caso en el que la aplicación del principio de igualdad, consagrado en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República, es ineludible, y hacer diferencia, como en la práctica ha venido sucediendo durante los últimos veinte años, es violentar la garantía de igualdad, en perjuicio de los actores en el trámite del juicio ordinario laboral, los que normalmente son promovidos por los trabajadores.

Al respecto de esto, puede afirmarse con toda certeza, que lo que ocurre en cada ocasión que se condiciona el decretamiento de las medidas cautelares o precautorias, al acreditamiento de la necesidad de la misma, y esto se hace significar el tener que acreditar el estado de insolvencia del empleador, es evidentemente un caso concreto de inconstitucionalidad por negación.

Este tipo de inconstitucionalidad se produce, cuando no obstante, reconocerse en el texto de la Constitución la garantía de igualdad, se permite que coexista en el ámbito del ordenamiento jurídico, una ley distinta a la constitucional y de una jerarquía menor, que limita y restringe el ejercicio de aquella garantía.



Se advierte que en este caso, hay una negación de la garantía constitucional por virtud de que se ha dejado coexistir una disposición, que como el caso del Artículo 332 del Código de Trabajo discrimina en el beneficio que resulta de la aplicación de la garantía de igualdad, a un grupo de personas en concreto, como lo son los trabajadores. Esta misma inconstitucionalidad negativa del Artículo 332 del Código de Trabajo, ha generado que la existencia de la garantía de igualdad, en el caso de se examina, sea completamente ilusoria y a la vez se constituya en la negación de dicha garantía.

4.3. Consecuencias de la inexistencia de medidas precautorias dentro del trámite del juicio ordinario laboral

Las secuelas de la inexistencia de las medidas precautorias dentro del trámite del juicio ordinario laboral, pueden enumerarse de la manera siguiente:

- a. Permiten que el proceso desarrolle todo su trámite sin que exista decretada ninguna medida asegurativa de las resultas del mismo;
- b. Generan el desinterés del demandado porque el trámite del proceso avance, pues un juicio en el que el demandado no esta sometido a medidas precautorias que limiten la libre disposición de sus bienes es igual a no estar demandado;
- c. Al fomentar el desinterés del demandado en el proceso, también estimular el deseo de éste de recurrir a la utilización de mecanismos y estrategias que alarguen el proceso indefinidamente, pues en este caso, el demandado le apuesta a obtener éxito desesperando a la persona del actor y logrando que éste abandone el trámite del proceso o bien, acepte cualquier acuerdo que aunque le resulte perjudicial, le permita terminar con un juicio cuya tramitación se torne insoportable;
- d. Convierte en ineficaz el pronunciamiento de los tribunales de trabajo, expresado en la sentencia, porque al no haberse asegurado las resultas del juicio no habrá bienes sobre los cuales hacer recaer la ejecución de lo resuelto en la sentencia;



- e. Destruye la aspiración de obtener justicia de los particulares, que en este caso, son los propios trabajadores, que han recurrido a los tribunales de trabajo con el propósito de obtener un pronunciamiento y en algunos casos no lo obtienen por la dilación utilizada por el empleador, y en otros, cuando lo obtienen resulta imposible de ejecutar.



CONCLUSIONES



1. En el caso del decretamiento de las medidas precautorias en el trámite del juicio ordinario laboral, tiene plena aplicación la garantía de igualdad reconocida en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República.
2. Acreditar la necesidad de la medida al momento de solicitar el decretamiento de las medidas precautorias dentro del juicio ordinario laboral, debe entenderse que es simplemente, explicar al juzgador de trabajo las razones por las cuales se pide se decreten las mismas.
3. Exigir el cumplimiento de presupuestos procesales, previo al decretamiento de las medidas precautorias dentro del trámite del juicio ordinario laboral, confronta con la garantía constitucional de igualdad, con relación a la inexistencia de presupuestos procesales para decretar esas mismas medidas en el proceso civil.
4. La aplicación correcta de la garantía de igualdad, supone el tener que dar a dos situaciones iguales un mismo tratamiento normativo.
5. El condicionamiento de acreditar la necesidad de la medida para decretar las medidas precautorias dentro del juicio ordinario laboral, causa que éste transite su trámite sin ninguna medida asegurativa de los resultados de éste.





RECOMENDACIONES

1. Debe reformarse por el Congreso de la República de Guatemala el último párrafo del Artículo 332 del Código de Trabajo, en lo relacionado a regular que el decretamiento de las medidas precautorias pueda hacer con la simple solicitud del actor.
2. En el caso de no reformarse el Código de Trabajo, debe buscarse su expulsión del ordenamiento jurídico laboral, mediante la presentación de una acción de inconstitucionalidad a caso concreto, en contra del último párrafo del Artículo 332 del Código de Trabajo.
3. Para evitar que el último párrafo del Artículo 332 del Código de Trabajo, se constituya en la negación del principio de igualdad contenido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debe generarse por parte del Organismo Ejecutivo, una iniciativa de ley, con la que se busque reformar aquella disposición.
4. Los tribunales de trabajo y previsión social del país, deben aplicar la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a tener por acreditada la necesidad de la medida precautoria, con la sustentación que explique el por qué se pide su decretamiento.
5. Debe fortalecerse la funcionalidad del principio de tutelaridad dentro del trámite del juicio ordinario laboral, mientras se produce la reforma al Artículo 332 del Código de Trabajo, mediante la aplicación de la doctrina legal establecida por la Corte de Constitucionalidad, en relación a las medidas precautorias dentro de la gestión del juicio ordinario laboral.





BIBLIOGRAFÍA

ALONSO OLEA, Manuel. **El proceso laboral**. Ed. Tecnos, Madrid, España: 1985.

ARON, Raymond. **Derecho procesal del trabajo**. Ed. Gallimard, León, Francia: 1982.

BONAUD, Juan José. **Medidas asegurativas del proceso**. Ed. Desclee, Buenos Aires, Argentina: 1985.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina: 1988.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario de derecho laboral**. Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina: 1998.

CERUTI RAVASIO, Antonio. **La sentencia y sus efectos**. Ed. El Lavoro, Roma, Italia: 1988.

COSTA PINTO, Luis. **El proceso laboral y sus efectos**. Ed. Eudeba, Buenos Aires, Argentina: 1983.

DE FERRARI, Francisco. **El derecho del trabajo**. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina: 1989.

DEVEALI, Mario. **Tratado de derecho del trabajo** Ed. La Ley, Buenos Aires, Argentina: 1984.

DOBB, Mauricio. **Las vulneraciones a las leyes de trabajo** Ed. Fondo de Cultura Económica. México: 1987.

FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos. **Derecho procesal civil**. Ed. La Ley, Buenos Aires, Argentina: 1997.

FRANCA, Leonel. **La crisis que produce el despido sin justificación** Ed. Cultural. Buenos Aires, Argentina: 1988.



HOXIE, Robert. **El castigo a la inobservancia a las leyes de trabajo en la unión americana**. Ed. Appleton, Nueva York, U.S.A.: 1982.

LEGUIZAMON, Juan Carlos, **Derecho procesal del trabajo** Ed. Ad hoc, Buenos Aires, Argentina: 1999.

ORANTES LIMA, Humberto Enrique. **La organización administrativa de trabajo en Guatemala**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1981. 62 Págs.

ORREGO, Manuel de Jesús. **Breves consideraciones del procedimiento, en el juzgamiento de faltas contra las leyes de trabajo y previsión social**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1976. 143 Págs.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Ed. Heliasta. Buenos Aires, Argentina: 1984

PAVAN, Pietro. **Terminación de la relación laboral**. Ed. Colleti, Roma, Italia: 1983.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid, España: 1994.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Trabajo. Decreto 330 y sus reformas 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Estado.